

LA DECISIÓN JUDICIAL COLEGIADA FRENTE A UNA ARGUMENTACIÓN DIVIDIDA

Francisco Javier Cárdenas Ramírez

Nota introductoria
José Martín Vázquez Vázquez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

10

SERIE COMENTARIOS
A LAS SENTENCIAS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
VERTIENTE SALAS REGIONALES

LA DECISIÓN JUDICIAL COLEGIADA FRENTE A UNA ARGUMENTACIÓN DIVIDIDA

COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SDF-JDC-185/2010

Francisco Javier Cárdenas Ramírez

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE
José Martín Vázquez Vázquez

342.7986 Cárdenas Ramírez, Francisco Javier.
C133d

La decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida / Francisco Javier Cárdenas Ramírez; nota introductoria a cargo de José Martín Vázquez Vázquez. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.

67 pp.; + 1 cd-rom. -- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertientes Salas Regionales; 10)

Comentarios a la sentencia SDF-JDC-185/2010.

ISBN 978-607-708-112-8

1. Decisiones judiciales. 2. Interpretación judicial. 3. Militantes. 4. Partido Revolucionario Institucional (México). 5. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Regional Distrito Federal (México) – Sentencias. I. Vázquez Vázquez, José Martín. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL.
VERTIENTE SALAS REGIONALES**

Primera edición 2012.

Primera reimpresión 2013.

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF,
teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-708-112-8

Impreso en México

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa
Magistrado Constancio Carrasco Daza
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Magistrado Flavio Galván Rivera
Magistrado Manuel González Oropeza
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar
Dr. Álvaro Arreola Ayala
Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Dr. Alejandro Martín García
Dr. Hugo Saúl Ramírez García
Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva
Lic. Ricardo Barraza Gómez

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
La decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida	23

SENTENCIA

SDF-JDC-185/2010.....	Incluida en CD
-----------------------	----------------

PRESENTACIÓN

En este número de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Vertiente Sá-
lidas Regionales, el magistrado Francisco Javier Cárdenas Ramírez
analiza una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la
IV Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito
Federal, dictada en el expediente SDF-JDC-185/2010. En ella se
revocó la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia
Partidaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el es-
tado de Guerrero (en adelante, la comisión), que determinó que
el señor Efraín Jaimes Martínez presentó de forma extemporá-
nea la demanda en un juicio para la protección de los derechos
partidistas del militante.

La autoridad responsable aduce que el señor Jaimes Martínez
presentó la demanda en la propia comisión y no ante la autoridad
que había emitido el acto reclamado, el Comité Directivo Estatal,
lo que tuvo como consecuencia que se agotara el término para
presentarla. Por otra parte, fundamentó su decisión en lo estable-
cido en el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación
en Materia Electoral del PRI. El actor agotó los medios de impug-
nación locales antes de acudir ante la Sala Regional citada.

Como se puede observar, el tema de la sentencia es la justi-
cija intrapartidista. Se trata de un asunto que la reforma constitucional
de 2007 incluyó en la fracción V del artículo 99:

...Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del
Tribunal [Electoral del Poder Judicial de la Federación] por
violaciones a sus derechos por el partido político al que se
encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las
instancias de solución de conflictos previstas en sus normas
internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Este precepto incorporó diversos criterios del TEPJF en los que desde 2002, vía interpretación, había aceptado la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (JDC) en el caso de que los partidos violaran derechos fundamentales.¹ Por otro lado, este precepto también establece el principio de definitividad, al exigir que se agoten las instancias de solución internas de los partidos antes de acudir al TEPJF.

En congruencia con la reforma citada, el legislador incorporó como un supuesto específico de procedencia del JDC la violación de estos derechos por actos o resoluciones de los partidos políticos, incluso aplicándolo a los precandidatos o candidatos de elección popular, aun cuando no estuviesen afiliados a los mismos (LGSMIME, artículo 80, inciso g).

Una vez establecido el contexto y contenido del caso, hay que pasar al análisis del comentario. El magistrado Cárdenas Ramírez divide su exposición en siete apartados. Desde la introducción, el hilo conductor de su planteamiento es una característica peculiar de esta sentencia. Como se sabe, las Salas Regionales del TEPJF se integran por tres magistrados y resuelven por unanimidad o mayoría de votos; en este caso, la resolución se dio por mayoría —hay un voto concurrente (el magistrado estuvo de acuerdo con los puntos resolutivos, pero no con la argumentación) y otro voto particular (en desacuerdo total)—, es por ello que el comentarista da en los apartados II y III las bases teóricas para explicar el modelo de votación de los órganos jurisdiccionales en general y el utilizado en México; además, detalla lo que cada tipo de voto implica.

En los siguientes dos apartados (IV y V), el autor describe cada una de las tres posturas argumentativas:

- a) La del **magistrado ponente**, quien señala que el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del PRI permite interrumpir el plazo para ejercer

¹ Véase la jurisprudencia vigente 36/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF. En el mismo sentido, véase la jurisprudencia histórica 3/2003.

la acción legal correspondiente si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad competente para resolverlo.

- b) El **magistrado que formuló el voto concurrente** sostuvo que compartía la parte resolutiva pero no la argumentación, ya que para él, el artículo 43 ordenaba a la comisión señalar al actor que el acto que pretendía combatir no le era propio y prescribía su remisión a la instancia competente.
- c) La del **magistrado que emitió el voto particular**, en resumen, considera que el error de haber presentado ante un órgano distinto al emisor del acto y no haber omitido realizar un trámite procesal para subsanar dicha equivocación hace que el medio de impugnación fuera extemporáneo.

El magistrado Cárdenas Ramírez concluye que la sentencia cuenta con un “exceso de argumentación” y que es difícil que la resolución sirva para “orientar la decisión de casos futuros, lo que podría generar un estado de incertidumbre jurídica, en contravención de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17 [...] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Aunque en el fondo considera que la decisión mayoritaria es correcta.

El lector de este volumen podrá valorar los argumentos del comentarista, aunque también es relevante señalar que fue el propio artículo 17 constitucional el que obligó a dar respuesta y resolver el problema jurídico planteado. Además, la modalidad con la cual se tomó la decisión (mayoría, con votos concurrente y particular) es jurídicamente válida dentro del modelo decisorio mexicano y tiene como fin respetar las posturas de los magistrados integrantes de la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SDF-JDC-185/2010

*José Martín Vázquez Vázquez**

Contexto de la impugnación

La sentencia SDF-JDC-185/2010, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, afirma que el papel del juzgador no se limita a ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, pues pone en evidencia que el razonamiento jurídico no se reduce a una aplicación mecanicista del derecho.

En efecto, el 21 de diciembre de 2010, la Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal del TEPJF resolvió por mayoría —con el voto concurrente del magistrado Eduardo Arana Miraval y el voto particular del magistrado Ángel Zarazúa Martínez— revocar diversas resoluciones dictadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de la entidad, mediante las cuales se desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero, para elegir al presidente y secretario general del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala.

* Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del magistrado Roberto Martínez Espinosa.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En el asunto de mérito, la materia esencial a conocer y resolver por la Sala Regional fue determinar, en primer lugar, si la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable partidista que emitió el acto interrumpía o no el plazo para interponer el medio de defensa. A partir de lo anterior, se establecería si el medio de defensa intrapartidista era extemporáneo, o bien, si existía una excepción a la consecuencia del incumplimiento de la regla general.

Antecedentes

El 8 de febrero de 2010, el Comité Directivo Estatal del PRI en Guerrero emitió una convocatoria con el fin de elegir presidente y secretario general del Comité Directivo Municipal en Tlapahualla, Guerrero. En desacuerdo con dicha convocatoria, el 19 de febrero siguiente, el demandante promovió el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Guerrero.

El 24 de marzo, Efraín Jaimes Martínez promovió un juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se inconformó por la omisión en que incurrió la referida comisión para resolver el conflicto ante ella planteado. Con la resolución del 29 de abril de 2010, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero ordenó a la comisión que resolviera el medio de defensa intrapartidista promovido por el actor.

En acatamiento del fallo anterior, el 19 de mayo, el presidente de la referida comisión emitió una resolución en el sentido de desechar el medio de defensa intrapartidista. Contra esta determinación, Efraín Jaimes Martínez promovió un nuevo juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero, en el que, entre otros argumentos, hizo valer el relativo a la invalidez de dicha resolución, al haber sido dictada en forma unitaria por el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

Al respecto, la Sala encargada de conocer el asunto declaró fundado el agravio y, por consiguiente, declaró inválida la resolución partidista, por lo que ordenó a la comisión emitir una nueva resolución. En cumplimiento de lo ordenado, la comisión dictó una nueva determinación mediante la cual desechó el recurso interpuesto por el actor, con base en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, como consecuencia de haberse entregado a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, autoridad diversa a la responsable, y no ante el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Guerrero, emisor del acto.

Consideraciones del acto controvertido

La Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010, sostuvo que desechar el medio de defensa intrapartidista fue correcto, pues tal como lo sostuvo la comisión de justicia aludida la demanda fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable del acto que se pretendía combatir (convocatoria), lo que tuvo como consecuencia que no se interrumpiera el plazo de cuatro días para interponer dicho medio de defensa previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del PRI, convicción a la que arribó después de haber interpretado el segundo párrafo del artículo 43 del citado reglamento.

Planteamiento de los agravios

Los agravios que conformaron la litis, y que a la postre determinaron el sentido del fallo, en síntesis fueron los siguientes:

- La sentencia controvertida “adolece” de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- No se consideró que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante tuviera como finalidad garantizar que los militantes y afiliados tengan acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna del PRI.
- No se tomó en cuenta que la demanda del medio de impugnación intrapartidista fue presentada el 19 de febrero de 2010 ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero.
- Se pasó por alto que la comisión estatal violó flagrantemente lo ordenado en los estatutos y el orden jurídico que está obligada a tutelar, en perjuicio de los derechos de su militancia.

Consideraciones sustanciales de la sentencia

En la sentencia, la Sala Regional del TEPJF estimó que los actos controvertidos eran contrarios a derecho y, consecuentemente, determinó revocar las resoluciones dictadas en las instancias partidistas y jurisdiccionales del estado de Guerrero, puesto que el contenido de los agravios resultó jurídicamente eficaz, atento a las consideraciones principales siguientes.

Se precisó, en primer lugar, la necesidad de interpretar el artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del PRI (RMIMEPRI), que es del tenor siguiente:

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente,

no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

En la resolución de mérito se estimó que ambas instancias locales confundieron el término *competente* con el de *responsable*, pues al interpretar la última parte del precepto a *contrario sensu* se desprende que si la demanda es presentada ante la autoridad competente para resolverla, sí se interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa (excepción de la consecuencia del incumplimiento de la regla general).

Se arribó a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática del precepto citado, sustentada en las premisas siguientes:

a) Carecería de sentido que el autor de dicho reglamento se hubiere referido a la misma autoridad denominándola de diferente forma, pues del contenido de dicho artículo se aprecia que se refiere a dos términos distintos: el primero de ellos, primer párrafo, se refiere a la autoridad *responsable* de la emisión del acto impugnado, ante quien deberá presentarse el medio de impugnación intrapartidista en forma ordinaria; en tanto que el segundo es el de autoridad *competente*, contenido en la parte final del segundo párrafo, sin que dicho precepto aporte algún elemento adicional para determinar su naturaleza.

Lo anterior generó la necesidad de analizar dichos conceptos, con la finalidad de determinar si existía equivalencia en su connotación, tanto en su uso en el lenguaje cotidiano como en el propio de la técnica jurídica, de tal suerte que se despejara la duda en torno a si se referían a una sola autoridad.¹ Se llegó a la conclusión de que los términos no se refieren a una misma entidad, dado que refieren características distintas a cada una de ellas.

Así, en relación con *responsable* se debe entender aquella entidad que realizó un acto que se encuentra compelida a res-

¹ El análisis conceptual fue realizado con apoyo del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española* (2001), el de Rafael Martínez Morales (2006, 108) y el de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara (1996, 172).

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

ponder, lo cual en el ámbito del derecho, particularmente en la materia procesal, cobra una connotación especial, pues se hace referencia a aquella autoridad que emitió un determinado acto que afectó los derechos de un individuo.

Por otra parte, en lo referente a *competencia* se alude a la injerencia o potestad para tomar parte en un asunto. En materia procesal dicho vocablo guarda estrecha relación con la facultad para conocer y resolver un determinado conflicto, siendo casi unívoca la acepción de considerar la competencia como una parte de la jurisdicción.

b) En otras partes del reglamento, del cual forma parte el artículo que se analiza, se advierte que se hace referencia a los vocablos responsable y competente en relación con dos autoridades diversas y claramente definidas, pues se identificó a la autoridad competente (RMIMEPRI, artículos 8, 12, 18, fracción II, 28, 34 y 36) y se aludió a las comisiones encargadas de conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento. Por otra parte, respecto a la autoridad responsable (artículos 14, fracción II, 17, 18, 19, 43 y 58), se hace referencia a aquella autoridad del partido que emitió el acto que se pretendió impugnar.

Lo anterior condujo a concluir que resultaría ilógico aceptar que la autoridad encargada de la formulación del reglamento que se analiza expresara dos términos que no son equivalentes entre sí para referirse a una misma autoridad.

c) La circunstancia de que ninguno de los artículos contemplados en el reglamento establezca expresamente que si se presenta un medio de impugnación intrapartidista ante una autoridad diversa a la responsable, implique en automático su desechamiento.

Por otra parte, la Sala Regional advirtió que el error en la interpretación por parte de ambas autoridades (partidista y jurisdiccional local) fue porque aplicaron incorrectamente la jurisprudencia 56/2002 de la Sala Superior del TEPJF, por las razones siguientes:

- a) Dicha jurisprudencia se refiere a la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME); es decir, se trata de una interpretación de una norma determinada y no de un supuesto general que deba ser aplicado en todos los casos; lo que implica, en principio, que tal interpretación no resulta aplicable a una legislación diversa salvo que, en forma analógica, tal legislación regule la situación específica, lo cual no acontece en el caso.
- b) El artículo 43 del RMIMEPRI no regula en términos idénticos a los de la ley federal las reglas de presentación de la demanda, pues por disposición expresa del ordenamiento intrapartidista se puede advertir una excepción a la regla general en cuanto a la autoridad ante la cual debe presentarse la demanda.
- c) Contrario a lo que acontece en la normatividad del PRI, la LGSMIME sí establece como causa de improcedencia, en forma expresa, que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad responsable, tal como se advierte en el párrafo 3 del artículo 19 del ordenamiento.

En otro orden de ideas, la Sala Regional determinó que era incongruente la resolución controvertida, pues la responsable, una vez que estimó correcto el desechamiento de la Comisión de Justicia Intrapartidaria, procedió a analizar la actuación de dicha instancia; sin embargo, no existió una correlación entre lo planteado por el actor y la respuesta de la responsable, cuando le competía a ésta realizar un análisis del propio reglamento del partido a efecto de estudiar si efectivamente se incumplía alguna de las disposiciones de dicho ordenamiento.

En el caso concreto operaba la suplencia de los agravios en beneficio del accionante, de conformidad con el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por lo tanto, bastaba con que el justiciable expresara, al menos, un principio de agravio.

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

Así, contrariamente al tratamiento otorgado por la responsable, existía en la demanda un agravio que la obligaba a analizar la legislación interna del partido, pues no se debe perder de vista que quien se encuentra obligado a conocer la ley y su correcta interpretación no es el justiciable, sino el Órgano Jurisdiccional, postulado que se encuentra en el principio latino *Da mihi factum, dabo tibi ius*, que significa “dame el hecho, te daré el derecho”.

Resolutivos

Derivado de las consideraciones expuestas, la sentencia de la Sala Regional tuvo los efectos siguientes:

- a) Revocar la resolución del 29 de septiembre de 2010, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010, promovido por Efraín Jaimes Martínez.
- b) Revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en dicha entidad, el 14 de julio de 2010.
- c) Ordenar a la comisión partidista que admitiera el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y se avocara a su estudio en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político, previo al desarrollo del trámite correspondiente.

Voto concurrente

Por no coincidir con las consideraciones expuestas, pero sí con el sentido, el magistrado Eduardo Arana Miraval emitió voto concurrente, sustentando su disenso en la interpretación del artículo 43 del RMIMEPRI pues, en su concepto, dicho precepto no se re-

fiere a dos órganos distintos; es decir, por un lado se refiere a la autoridad “responsable” para tramitar el medio impugnativo en la primera parte y a la “competente” para resolver en la segunda, ya que se estaría descontextualizando el sentido de la norma, puesto que se debe entender que el órgano es el responsable o competente para tramitar el medio impugnativo.

Así, sostuvo que aceptar que se trata de órganos distintos sería tanto como admitir que la presentación de la demanda ante la autoridad competente para resolver siempre interrumpiría el plazo, con independencia de la carga procesal de los medios de impugnación que deben presentarse ante la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, la coincidencia con los efectos la sustentó en la existencia de circunstancias fácticas o de hecho para considerar que el medio impugnativo fue presentado en forma oportuna ante el órgano competente para resolverlo y con un plazo prudente para actuar diligentemente, al ser el órgano máximo de justicia dentro del PRI en Guerrero.

Voto particular

Por disentir de la mayoría, el magistrado Ángel Zarazúa Martínez emitió voto particular. Adujo que el hecho de que el artículo 43 del reglamento del PRI aluda a la “autoridad responsable” y a la “autoridad partidaria no competente” no debería interpretarse como que se trata de autoridades distintas, tomando en cuenta que el punto toral que regula el precepto es la presentación de los medios de impugnación de manera oportuna ante la emisora del acto. En todo caso, podría considerarse como un error del o de los autores del reglamento haber identificado con calificativos distintos a una autoridad u órgano partidario.

El magistrado disidente estimó que la decisión hacía nugatorio el derecho de la autoridad responsable de defender la legalidad del acto por medio del informe circunstanciado respectivo, y lo relevaba de su obligación de dar publicidad al medio de

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

defensa para que comparecieran los terceros interesados. Todo ello soslayaba el contenido de los artículos 44, 45, fracciones II y III, y 46 del Reglamento de Medios de Impugnación; estos numerales prevén precisamente el trámite que corresponde a la interposición de los medios de impugnación partidarios.

Por lo tanto, el magistrado sostuvo que si la demanda de juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ello evidenciaba lo incorrecto del actor al presentar el medio de defensa ante un órgano distinto al emisor del acto, así como la omisión de su parte de llevar a cabo algún otro acto o promoción que subsanara dicho error, lo cual propició que se excediera el plazo de cuatro días que el inconforme tenía para presentar su demanda ante la autoridad responsable.

Comentario final

La trascendencia de la sentencia radica en que los derechos políticos de los individuos son fundamentales y deben interpretarse de la forma más amplia para su eficaz protección.

Además, evidencia que la Sala Regional del TEPJF reitera una vez más su visión garantista, al hacer posible el acceso de los ciudadanos a la tutela jurisdiccional efectiva.

LA DECISIÓN JUDICIAL COLEGIADA FRENTE A UNA ARGUMENTACIÓN DIVIDIDA

Francisco Javier Cárdenas Ramírez

EXPEDIENTE
SDF-JDC-185/2010

SERIE

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral
Vertiente Salas
Regionales

SUMARIO: I. Introducción; II. Algunos modelos básicos para la adopción de decisiones en los órganos jurisdiccionales pluripersonales; III. La discrepancia en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; IV. Breves consideraciones del caso sujeto a análisis; V. Discrepancia argumentativa en la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; VI. Conclusiones, VII. Fuentes consultadas.

I. Introducción

La elaboración de una sentencia es un proceso argumentativo que puede ser complejo, ya que implica la adecuada construcción de los fundamentos que permitirán justificar la postura que sostendrá el Órgano Jurisdiccional que la emita, luego de haber valorado los argumentos de las partes involucradas, el material pro-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

batorio que haya sido incorporado al proceso y de haber formado convicción, en uno u otro sentido, sobre la base de los elementos fácticos y jurídicos involucrados en la litis respectiva.

Ahora bien, la complejidad en la construcción de una sentencia aumenta si quien debe resolver la controversia planteada no es un órgano unipersonal, pues, de ser el caso, el juzgador sólo se limitaría a valorar lo mencionado en el párrafo que precede y así determinaría el sentido de su fallo. Sin embargo, cuando el pronunciamiento debe ser emitido por un órgano colegiado, como acontece en el caso a estudio, en el cual los distintos magistrados que lo conforman pueden debatir y establecer los fundamentos y motivos que los conducirán a asumir una postura jurídica para votar en uno u otro sentido, la situación se complica, toda vez que reviste mayor complejidad el adoptar una decisión determinada, en la medida que resulta posible que existan opiniones divergentes, y ante ello la justificación requiere por lo menos del voto mayoritario.

Es precisamente en dicho contexto en el que se desarrolla la presente colaboración en la serie editorial Comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales, en la que se aborda la problemática jurídica suscitada con motivo de la discrepancia argumentativa que se experimentó dentro de la Sala Regional del TEPJF, con jurisdicción en la IV Circunscripción Plurinominal, al conocer y resolver un juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, en el que, como se pretende demostrar más adelante, no existía una consideración argumentativa mayoritaria en la respectiva parte considerativa del fallo.

II. Algunos modelos básicos para la adopción de decisiones en los órganos jurisdiccionales pluripersonales

Decisión *per curiam*

El modelo predominante en la tradición del derecho continental europeo, como lo refiere María Ángeles Ahumada Ruiz, es

Vertiente

Salas

Regionales

... el razonamiento de derecho que precede y sirve de fundamento al fallo se presenta como razonamiento del tribunal, sin que se hagan públicas ni la autoría de la redacción, ni las posiciones mantenidas por los jueces en el trámite de la votación final... (Ahumada 2000, 156).

El modelo de decisión en comento se caracteriza porque no identifica a un juez en particular como autor de la misma, sino a un cuerpo colegiado, lo que tiende a generar la impresión de que el Órgano Jurisdiccional tiene voz propia, la cual no necesariamente es compatible con la de los miembros que lo componen, ya que al vedarse el acceso al conocimiento de las posiciones mantenidas por los respectivos juzgadores al resolver una determinada controversia, a los destinatarios de la resolución sólo se les comunica el pronunciamiento formal que hubiese sido emitido por el respectivo Tribunal. No obstante, en mi opinión, el hecho de que los gobernados (destinatarios de las determinaciones judiciales) no conozcan de forma completa e integral el contenido de una resolución —misma que se compone de todas aquellas posturas asumidas por los integrantes del órgano colegiado respectivo— implica, por un lado, un obstáculo para que los ciudadanos puedan ejercer mecanismos de control sobre aquélla, lo que en el marco de un Estado constitucional de derecho se traduce en la participación ciudadana en el accionar estatal —en concreto, en la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales—; por el otro, atenta contra el pluralismo, la libertad de expresión y niega la función argumentativa en la labor del juzgador, quien al no compartir el sentido de un proyecto de sentencia determinado propone una solución alternativa; incluso existen casos de juzgadores que resultan más conocidos y citados por sus opiniones en minoría, que por sus intervenciones como integrantes del Tribunal.

Decisiones *seriatim*

Es el modelo de decisión judicial adoptado por los tribunales colegiados en el ámbito del *common law*, que se caracteriza porque

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

... la decisión del tribunal es la que resulta del agregado de las decisiones individuales de los miembros que lo integran. De hecho, materialmente, no hay una opinión del tribunal, sino que cada uno de los jueces —sucesivamente, de ahí, *seriatim*— expresa su voto precedido de un *speech*, su argumento... (Ahumada 2000, 157).

Cuando se sostiene que en el modelo de decisión *seriatim* no existe propiamente una opinión del Tribunal, ello obedece a que al construir una opinión en un órgano colegiado, en cuanto a la forma de resolver la litis planteada en un negocio determinado, esto no implica el acuerdo entre las decisiones individuales respecto a la línea argumentativa que debe regir en el caso concreto, toda vez que si la decisión resulta de la suma de los pronunciamientos individuales de los miembros que lo integran, entonces la *ratio decidendi* se compone del mínimo común de los argumentos individuales de cada juzgador, razón por la que no puede sostenerse que el Órgano Jurisdiccional adopte una postura propia, sino que, como ya se dijo, sólo se limite a formular un pronunciamiento producto de la articulación de las decisiones individuales de los miembros que lo integran, generando como consecuencia que la fase de deliberación conjunta simplemente esté ausente.

Opinion of the Court

Este tercer modelo de decisión judicial se adoptó en los Estados Unidos de América durante la gestión de John Marshall, quien presidía el Tribunal Supremo de dicha nación. Esta opción se caracteriza por

... la designación de un juez relator encargado de expresar por todos, o al menos por la mayoría, la opinión del tribunal... La técnica de la *opinion of the court* no supone, sin embargo, excluir la posibilidad de que cualquiera de los miembros del

tribunal, si lo considera conveniente, exprese en voto separado su personal manera de considerar el caso y su solución... (Ahumada 2000, 158-9).

Al respecto, el aludido modelo de decisión judicial parecería tener por objeto facilitar el proceso para que un Órgano Jurisdiccional adopte una postura en torno al problema jurídico que es sometido a su consideración, puesto que en esta hipótesis el órgano colegiado no sufre el desgaste de analizar el proyecto de sentencia propuesto por un determinado ponente y que a la postre sea rechazado el tratamiento jurídico que le haya dado a la litis planteada, toda vez que en el modelo analizado se designa a un ponente para la elaboración del proyecto respectivo, previo consenso unánime o mayoritario; es decir, se trabajará con la seguridad de que se presentará una alternativa de solución que cuenta con los votos necesarios para adquirir la autoridad de sentencia.

Finalmente, María Ángeles Ahumada Ruiz apunta que

*... La principal diferencia entre estos tres modelos de decisión colegiada está, claro es, en la forma en la que se expresa la ratio de la decisión, pero también en el papel reservado a la deliberación conjunta.[§] Colaboración y deliberación son la esencia del proceso de adopción de decisiones *per curiam*, en tanto que en un sistema de decisiones *seriatim*, valga decir, puro, la fase de deliberación conjunta simplemente está ausente: el trabajo de los jueces del tribunal es redundante, cada juez realiza todo el trabajo sin consultar o tomar en cuenta los puntos de vista de sus colegas, libre de su influencia. En el tercer modelo, en el que se combinan rasgos de los dos anteriores, el debate interno abre paso a una enorme variedad de fórmulas de decisión, un espectro que abarca*

[§] Éste y los siguientes énfasis fueron añadidos por el autor.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

desde la decisión unánime hasta la decisión más plural, en la que cada juez expresa su opinión por separado. Pero incluso en este último supuesto, la deliberación ha jugado su parte, pues, a diferencia de lo que sucede en el modelo de adopción de decisiones *seriatim*, cada juez, además de justificar su decisión individual, deberá explicar qué le lleva a separarse de la opinión de sus colegas. Por otro lado, en este modelo nada impide que un juez, en defensa de un resultado concreto, suscriba varias opiniones. Por lo demás, *en todos los casos, en todos los modelos, el resultado definitivo, la decisión del tribunal, es la que se impone por mayoría...* (Ahumada 2000, 161-2).

III. La discrepancia en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación

El fenómeno de la discrepancia en la legislación federal mexicana

La discrepancia es una idea asociada al pluralismo, a la igualdad, a la libertad de expresión y al respeto a las minorías, además de ser un elemento constitutivo de la decisión colegiada evolucionada. En nuestro país, la Constitución no prevé en forma expresa el fenómeno de la discrepancia en los órganos jurisdiccionales federales, sin embargo, sí establece los principios rectores de la administración de justicia, dejando a cargo de la ley orgánica respectiva su regulación.

Al respecto, los artículos 17, 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) disponen lo siguiente:

Artículo 17.- ...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por *tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales... (Segundo párrafo)

Artículo 94.- ...La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece... (Quinto párrafo)

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento... (Primer y segundo párrafos)

La Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM, en sus artículos 184, 186, 193, 194 y 197-B, refiere lo que enseguida se transcribe:

Artículo 184.- Para la resolución de los asuntos en revisión o en materia de amparo directo, los tribunales colegiados de circuito observarán las siguientes reglas:

I.- El Presidente turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia;

II.- El auto por virtud del cual se turne el expediente al Magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia,

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, y

III.- Las sesiones de los tribunales colegiados de circuito que resuelvan los juicios o recursos promovidos ante ellos, deberán ser videografiadas, con el fin de integrar un archivo digital que puede ser difundido posteriormente. Estas grabaciones y su difusión se realizarán bajo los lineamientos que al efecto formule el Consejo de la Judicatura Federal, y de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, protegiendo en todo momento los datos personales.

Artículo 186.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por *unanimidad de votos* tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los *votos particulares* de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Por su parte, los artículos 4, 7, 17, 33, 35, 187, 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) establecen lo que a continuación se indica:

Artículo 4.- *El Pleno se compondrá* de once ministros, pero bastará la presencia de siete miembros para que pueda

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

funcionar, con excepción de los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción I penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros.

Artículo 7.- *Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes. En los casos previstos en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 105 Constitucional, las decisiones podrán ser tomadas por mayoría simple de los miembros presentes, pero para que tenga efectos generales, deberán ser aprobados por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

Los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los ministros que no estuvieren legalmente impedidos; si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a otro ministro para que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Siempre que un ministro disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 17.- *Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes,*

quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

Si al llevarse a cabo la votación de un asunto no se obtuviere mayoría, el presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones.

Si a pesar de lo previsto en el párrafo anterior, no se obtuviere mayoría al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Cuando con la intervención de dicho ministro tampoco hubiere mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

El ministro que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Artículo 33.- *Los tribunales colegiados de circuito* se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Artículo 35.- *Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito* se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Artículo 187.- *La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.*

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quien durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad, si existen asuntos de urgente atención.

La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el magistrado de Sala Regional con mayor antigüedad, o, en su caso, de mayor edad. Para tal efecto, el presidente de la Sala Superior formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión del Pleno de la Propia Sala.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el

cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Artículo 192.- *El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.*

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improporrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Artículo 193.- *Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.*

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

De la interpretación sistemática de los referidos preceptos jurídicos, se advierte que en los tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación la discrepancia queda formalizada como un elemento constitutivo en las decisiones que emiten en el ejercicio de sus facultades. Por lo tanto, puede concluirse que dichos órganos jurisdiccionales son de naturaleza polémica *per se*, toda vez que en nuestro orden jurídico, fundamental y secundario, han sido concebidos para que en ellos exista crítica y confrontación argumentativa. Por ello, la discrepancia que en muchas ocasiones se presenta al momento de la deliberación de un asunto no necesariamente implica un mal funcionamiento, al contrario, ello responde a la naturaleza misma del órgano resolutor.

Voto particular y concurrente

Como punto de partida debe decirse que todo órgano colegiado pudiera aspirar, en la medida de lo posible, a la decisión unánime, pero también ninguna regla en nuestro orden jurídico nacional, como ya se vio con anterioridad, limita la facultad del juez a expresar su argumento discrepante. Al respecto, el célebre jurista, historiador y escritor español, Francisco Tomás y Valiente, refiere que el voto particular

...constituye una ventana abierta al exterior por la que el tribunal hace públicas sus propias dudas, aunque su fallo no pierda por ello rigor ni disminuya obviamente su eficacia. La autocrítica interna exteriorizada es así un poderoso instrumento de control además de ser, desde la subjetividad de los firmantes de cada voto, una vía de descargo... (Tomás 1993, 59-60).

Los votos particulares, también conocidos como *dissenting opinions*, provienen de la tradición anglosajona del *common law*; en nuestro derecho mexicano, como ya se apuntó, encuentran su fundamento, implícitamente, en la CPEUM y en diversas leyes federales que reglamentan la actuación de los órganos jurisdiccionales federales, como el que ahora es objeto de estudio.

Un voto particular pudiera describirse como la parte formal no definitoria de la sentencia, en el que se vierten las justificaciones razonadas y los motivos que tuvo en cuenta un juzgador para apartarse de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Tribunal respectivo; mientras que la hipótesis para la formulación de un voto concurrente se surte cuando el juez comparte los puntos resolutivos, pero discrepa en todas o parte de las consideraciones expuestas, por lo que la diferencia fundamental entre uno y otro estriba en la profundidad del disentimiento. Por otro lado, ambos se asemejan en que en ellos se ve reflejado el fenómeno de la discrepancia y no generan influencia alguna sobre la autoridad ni fuerza vinculante del fallo.

Respecto del tema aquí planteado, resultan ilustrativos los comentarios del magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, en el sentido que

... el artículo 35, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece lo siguiente: "... El magistrado de circuito que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo...". Del precepto anterior se desprende que el magistrado disidente no está obligado a formular voto particular, puesto que el legislador empleó el verbo "podrá". De dicha disposición también se infiere que *el voto particular, en todo caso, tiene como finalidad expresar las razones por las que uno de los magistrados disiente de la opinión de los que integran la mayoría del tribunal*. El verbo disentir, desde el punto de vista gramatical, significa "no ajustarse al sentir o parecer de otro; opinar de modo distinto". Ahora bien, Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas, en su monografía sobre "El Voto Particular", explica que los denominados "sistemas de diversificación de opiniones", son fundamentalmente dos: los *votos discrepantes (dissenting opinions)* y los *votos concurrentes (concurring opinions)*.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Apunta el citado autor que *la diferencia entre ambos votos estriba en el alcance de la discrepancia, ya que los primeros se refieren a la decisión* (y, por tanto, también a la motivación), *mientras que los votos concurrentes comparten la decisión final pero discrepan de toda o parte de la motivación expuesta*. De acuerdo a lo expuesto, el voto concurrente sólo puede formularse cuando el disidente está conforme con la parte dispositiva de la sentencia, pero está en desacuerdo, total o parcial, con la parte considerativa de la misma. Como vimos antes, *la disconformidad puede versar sobre aspectos substanciales de la motivación del fallo o sobre aspectos no esenciales*. Como ejemplo del primero de estos supuestos, puede citarse el caso en el que el disidente está de acuerdo con el sobreseimiento del juicio, pero estima que la causal invocada en la parte considerativa del fallo no es la aplicable. El segundo supuesto se refiere al caso en que el magistrado disidente está de acuerdo en términos generales con la parte considerativa de la sentencia, pero no lo está con algunas cuestiones de carácter secundario; por ejemplo, si estima que debió mejorarse uno de los argumentos expuestos en la resolución.

En este orden de ideas, aunque la discrepancia con la parte considerativa de la sentencia no sea esencial, nada impide que el magistrado inconforme, al emitir su voto, apruebe en lo general dicha parte y formule un *voto concurrente para fijar su posición respecto de la cuestión de hecho o de derecho con la que no está de acuerdo*. En esta hipótesis, a pesar de que la sentencia sea aprobada por unanimidad de votos la misma puede contener un voto concurrente.

En cambio si la discrepancia es esencial, pero el disidente está de acuerdo con la parte dispositiva del fallo debe votar en contra de la parte considerativa y puede formular un voto concurrente para justificar su disidencia. Finalmente, *si el disidente no está de acuerdo con la parte dispositiva y desea formular voto particular éste tendrá el carácter de voto discrepante...* (Marroquín 2010, 239-41)

Existen posturas encontradas con respecto a la conveniencia de la publicidad de los votos particulares o concurrentes, ya que, en opinión de algún sector del foro jurídico, al publicarse dichas posturas discrepantes se ve mermado el prestigio o autoridad del órgano colegiado, pues afirman que se genera entre la opinión pública una imagen de división y falta de uniformidad, lo que desde mi punto de vista es criticable, ya que suponer que en toda decisión que emita aquél existirá unanimidad es una falsa ilusión e incluso implicaría desnaturalizar lo que debe entenderse por colegiación. Mientras que un sector diverso (en el que me incluyo) opina que con la publicidad se fortalece la posición del Tribunal, pues se representa de manera transparente la divergencia de opiniones, con lo que incluso se disipan las probables dudas que pudiesen surgir sobre la forma en la que se adoptó la decisión colegiada, ya que el prestigio del Tribunal o de la decisión no proviene de la conformidad de todos sus integrantes con el sentido de la decisión finalmente adoptada, sino de que se aduzcan argumentos presentados como razonables y justificables dentro del marco jurídico vigente.

Ahora bien, respecto de las razones que conducen a un juzgador a suscribir un voto particular, no debe perderse de vista que la discrepancia que en él se vea reflejada en la mayoría de los casos encuentra su razón de ser en la posible vinculación de dicha disidencia con la aplicación del derecho, lo que conlleva, siguiendo al magistrado Leonel Castillo González, que la discrepancia puede recaer en cualquiera de las siguientes cinco decisiones para la aplicación del derecho:

- a) Determinación de la validez de la norma jurídica (decisión de validez).
- b) Determinación del significado de la norma jurídica aplicada (decisión de interpretación).
- c) Determinación de los hechos del caso (decisión de prueba).
- d) “Subsunción” de los hechos del caso bajo la norma jurídica aplicada.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

e) Determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos del caso (decisión final) (Castillo 2003, 125).

Siguiendo con el tema de las razones que conducen a un integrante de un órgano colegiado a la emisión de un voto particular, en opinión de Ricardo Medina Rubio, los votos particulares se formulan por:

- Discrepancias interpretativas.
- La distinta forma de entender la función del Tribunal en relación con los otros poderes del Estado.
- La separación del Tribunal de su doctrina dominante.
- Incoherencia o ausencia de motivación en las argumentaciones que conducen al fallo.
- Continuación y concordancia con otros votos particulares (Medina 2000, 313).

Por otro lado, si bien es cierto que cualquier decisión emitida por un Órgano Jurisdiccional, adoptada por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, presenta igual grado de vinculatoredad y que los argumentos esgrimidos en un voto particular o concurrente no sirven para fundar la decisión adoptada respecto de la controversia planteada, al no ser lo que da sustento al fallo emitido, estimo que sí deben concebirse como una exhortación a la reflexión, para que en caso de prosperar los argumentos de la disidencia, el Tribunal respectivo, sobre todo si se trata de un órgano terminal, pueda corregir el error cometido, con lo que se elevará la calidad y autoridad de la decisión, su coherencia y la profundidad con la que se estudian los asuntos.

Al respecto, conviene referir el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en el que ésta determinó que el voto particular suscrito por algún integrante de un órgano colegiado no forma parte de los resolutivos del fallo.

VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA.

De la interpretación armónica de los artículos 186 de la Ley de Amparo y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada (35 de la vigente), se desprende que *el voto particular del Magistrado disidente sólo refleja sus consideraciones personales en relación con el criterio de la mayoría, por lo que de ninguna manera forma parte de los resolutivos de la sentencia, ya que éstos han sido determinados, al igual que la parte considerativa, por la decisión mayoritaria de los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado de Circuito*. Por esta razón, en la práctica judicial, cuando se formula un voto particular en los amparos en revisión o en los amparos directos, según la competencia correspondiente, siempre se engrosa en forma posterior a los resolutivos y a la declaratoria de la votación de cada sentencia (Tesis 1a./J. 97/2005, 286).

Asimismo, hay que mencionar las tesis sustentadas por diversos tribunales colegiados respecto del tema en cuestión, cuyo contenido es el siguiente:

VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO.

Si bien es cierto que *el voto particular* emitido por alguno de los integrantes de un cuerpo colegiado de decisión *se constituye como la justificación razonada de los motivos que tuvo en cuenta un juzgador para apartarse de la mayoría y, por tanto, no es el sustento de la parte considerativa que rige el fallo combatido, igualmente cierto lo es que nada obsta para que dichos razonamientos, siempre y cuando se relacionen con la litis integrada, sean compartidos por la parte agraviada y,*

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

por ello, sean vertidos como esencia de sus conceptos de violación en el juicio de garantías. Situación muy distinta a la anterior constituye el hecho de que se esgriman, en vía de inconformidad, distintos conceptos de violación en contra del voto particular formulado en una sentencia pues, como se indicó, *las razones expresadas en él por el magistrado disidente no son la parte considerativa del fallo impugnado y, por tanto, carecen de toda eficacia jurídica ya que no han de producir consecuencia legal alguna como tales.* En síntesis, *si en una demanda de garantías se formulan conceptos de violación que se dirigen a combatir el voto particular expresado por el magistrado disidente de la mayoría de un Tribunal, es obvio que estos argumentos serán inoperantes* puesto que no atacan los fundamentos del acto reclamado ni, en la especie, el referido voto en contra tiene eficacia jurídica alguna respecto de la controversia que se ha decidido; por el contrario, si el quejoso en el juicio de amparo hace valer, en vía de defensa, los mismos argumentos que el magistrado disidente esgrimió para informar su voto particular, nada se opone para que dichas manifestaciones se constituyan como legítimos conceptos de violación para impugnar los fundamentos del acto combatido. De no admitirse lo anterior se privaría a la parte agraviada de hacer uso de defensas procedentes en el ejercicio de la acción constitucional de amparo, por el sólo hecho de que con ellas se haya apoyado el voto particular, formulado por el magistrado disidente de la mayoría que resolvió la causa litigiosa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (Tesis aislada,
884).

**SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA CUESTIÓN
CONSTITUCIONAL PROPUESTA SE RESUELVE POR
MAYORÍA, EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO
DISIDENTE NO TIENE ALCANCE DECISORIO.**

Conforme al artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito se toman por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados. Luego la decisión de la litis constitucional, aun tomada por mayoría, tiene la fuerza de sentencia ejecutoria y el voto particular que en su caso se formule sólo constituye la expresión de la disidencia contra la resolución mayoritaria.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL PRIMER CIRCUITO (Tesis I.1o.T.1 L, 405).

IV. Breves consideraciones del caso sujeto a análisis

Antecedentes

El 8 de febrero de 2010, el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlapehuala, Guerrero, emitió la convocatoria para la elección del presidente y secretario general del mismo.

Inconforme con la convocatoria, la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, ante el presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del aludido instituto político en el estado de Guerrero.

Ante la *omisión* de la Comisión de Justicia Partidaria, consistente en resolver la controversia planteada en el punto que antecede, la parte actora promovió el juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al pronunciarse, la Sala mencionada ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria que se avocara al conocimiento y la resolución del medio de defensa promovido por el actor.

En cumplimiento de dicho fallo, el presidente de la comisión determinó desechar el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, promovido por la parte actora.

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

El actor promovió un segundo juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el que, entre otros argumentos, planteó la ilegalidad de la resolución referida en el párrafo que antecede, en virtud de haber sido emitida en forma unitaria por el presidente de la Comisión de Justicia Partidaria.

La Sala declaró la invalidez de dicha resolución y ordenó la emisión de una nueva.

En cumplimiento de lo ordenado, la comisión determinó desechar por extemporáneo el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, al haber sido presentada la demanda respectiva ante una autoridad distinta de la responsable; es decir, ante la referida comisión, en lugar de haberse entregado ante el Comité Directivo Estatal del PRI.

Inconforme con la determinación anterior, la parte actora promovió el juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, mismo que fue resuelto en sesión de fecha 29 de septiembre de 2010 y cuyo sentido confirmó la resolución antes mencionada.

Acto reclamado

La resolución del 29 de septiembre de 2010, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010, confirmó la determinación de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, en el sentido de desechar por extemporánea la demanda promovida por el actor, al estimar que había sido presentada ante una autoridad diversa a la responsable del acto.

**Postura jurídica sustentada en la aparente
resolución mayoritaria (magistrado ponente
Roberto Martínez Espinosa)**

La litis de este asunto consiste en determinar el alcance interpretativo del artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugna-

ción en Materia Electoral del Partido Revolucionario Institucional (RMIMEPRI), que dispone:

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la *instancia* señalada como *responsable* del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la *autoridad responsable*. La interposición de la demanda ante la *autoridad* partidaria *no competente*, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

El fallo mayoritario parte de una interpretación sistemática del aludido precepto normativo para arribar a las conclusiones siguientes:

- a) El hecho de que carecía de sentido que el autor de dicho reglamento se refiriera a la misma autoridad, denominándolas de diferente forma.
- b) En otras partes del reglamento se hace referencia a los vocablos *responsable* y *competente*, en relación con dos autoridades diversas y claramente definidas.
- c) El hecho de que en ninguno de los artículos contemplados en el reglamento se establezca expresamente que presentar el medio de impugnación intrapartidista ante autoridad diversa a la *responsable* implica, en automático, su desechamiento (SDF-JDC-185/2010, 18, 22 y 23).

Al respecto, en la sentencia se comparte, por un lado, la interpretación del citado precepto por parte de la autoridad partidista y del Tribunal *responsable*, en el sentido de que quien pretenda interponer un medio de impugnación previsto en la legislación in-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

terna del partido político deberá, por regla general, presentar su escrito ante la autoridad emisora del acto. Por otro lado, se sostiene que la deficiencia en la resolución impugnada radica en que ambas instancias (autoridad partidaria y Tribunal responsable) confundieron los términos “competente” con el de “responsable”, ya que según el fallo de mayoría dichos términos no se refieren a una misma entidad. Si se atiende su significado gramatical, el concepto autoridad responsable alude al órgano que realizó un acto del cual se encuentra compelido a responder, en tanto que la autoridad competente es aquella que tiene injerencia o potestad para tomar parte de un asunto en específico. Por lo que de una interpretación a *contrario sensu* del mencionado artículo 43, cuando establece que “La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria *no competente*, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente”, es posible de ducir que si se presenta el medio de impugnación ante la autoridad competente, como en este caso es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, se debe interrumpir el plazo respectivo.

En razón de lo anterior, la sentencia determinó lo siguiente:

- a) Revocar la sentencia** de veintinueve de septiembre de dos mil diez, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, [...] con la clave [...];
- b) Revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero**, de catorce de julio del año en curso, mediante la cual se desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por [...] en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlaquehuala, Guerrero; y

c) Ordenar a la citada comisión tenga por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación intrapartidista antes precisado y se avoque a su resolución en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político; previa remisión de copias certificadas a la autoridad responsable de dicho instituto político para que realice el trámite previsto en el artículo 45 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional (SDF-JDC-185/2010, 31-2).

Consideraciones del voto concurrente emitido por el magistrado Eduardo Arana Miraval

En principio, el magistrado especifica que aun cuando comparte el sentido de que se revoque la resolución emitida por la Sala del Tribunal Electoral de Guerrero, así como la dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, son distintas las razones que permiten arribar a la conclusión de que el medio impugnativo presentado por el actor debió ser admitido a trámite, ya que la opinión concurrente tiene el sentido de:

...desde mi punto de vista existen circunstancias fácticas o de hecho que sin necesidad de atender a una interpretación sistemática y funcional de la norma en cuestión, arrojan la convicción de que el medio impugnativo debió ser considerado presentado en tiempo...

Ahora bien, como se observa, ambas instancias soslayaron considerar que, si bien es cierto, el medio impugnativo intrapartidista se presentó ante el propio órgano competente para resolver, es decir, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, lo cierto es también que ello obligaba a dicho órgano a proceder conforme con lo dispuesto en el propio artículo 43 del Reglamento transscrito, es decir, proceder de acuerdo a lo siguiente:

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

a) Señalar al actor a través del instrumento más eficaz, que al pretender combatir un acto que no le era propio de la citada Comisión sino del Comité Directivo Estatal, tenía que presentarlo ante este último. ...se contaba con tres días para actuar diligentemente y salvar el error en que incurrió el actor.

b) Suponiendo sin conceder que el desconocimiento de la propia norma por parte de quien hubiera sido el simple receptor material de la demanda ante la Comisión resolutora, el pleno de esta última debió considerar al momento de emitir la resolución, que había sido el propio órgano a través de su personal encargado de tramitarlo, el que había incumplido en su deber, sea por error o por mala fe, no sólo de no proveer lo conducente para tramitarlo correctamente y hacer del conocimiento al promovente que debía presentarlo ante el Comité responsable, sino además de haber sido omiso en remitirlo al órgano responsable de tramitarlo...

...en el caso particular, resulta que las situaciones ocurridas en el caso concreto pueden considerarse de carácter también extraordinario, pues permiten evidenciar que la propia Comisión de Justicia Partidaria tenía la obligación de admitir a trámite el medio impugnativo, y no resguardarlo sin practicar diligencia alguna para impulsar su trámite oportuno hasta que fue compelido por el Tribunal local a pronunciarse respecto del mismo.

...no existe justificación alguna para que el órgano receptor del medio impugnativo, no haya tomado en cuenta que existían las condiciones fácticas necesarias para subsanar el error del promovente y remitir de inmediato al Comité Directivo Estatal para el único efecto de tramitar el medio de impugnación, pues existían las condiciones jurídicas, de tiempo y materiales para realizarlo.

Luego si ello no aconteció así, independientemente de la responsabilidad en que incurra la persona u órgano al interior del partido que incumplieron con la obligación de dar parte al actor y remitir el medio impugnativo ante el órgano responsable (o competente para tramitarlo), debió admitir el medio impugnativo y resolver lo conducente a la controversia que le fue planteada.

...si el medio impugnativo fue presentado en forma oportuna ante el órgano competente para resolver y con un plazo prudente para actuar diligentemente al ser el órgano máximo de justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, pues se supone, debe conocer los alcances de la propia normativa institucional, es que resulta procedente tener como válida la presentación de su demanda como se establece en la ejecutoria y para los efectos precisados en sus puntos resolutivos, pues es mi convicción que son los hechos fácticos del caso los que permitieron arribar a dicha conclusión sin necesidad de atender a la interpretación que se desarrolla en la sentencia... (SDF-JDC-185/2010, 38, 40-4)

**Voto particular suscrito por el magistrado
Ángel Zarazúa Martínez**

En opinión del disidente, la resolución de mayoría omitió interpretar la norma reglamentaria (artículo 43 del RMIMEPRI) en el sentido que mejor encuadrara en la coherencia sistemática del orden jurídico al que pertenece, ya que según el criterio del magistrado Zarazúa Martínez se incurrió indebidamente en una interpretación meramente gramatical del mismo, en el cual los vocablos *autoridad responsable* y *autoridad competente* se erigieron como la base de su conclusión, sin tomar en consideración que

... el hecho de que el artículo 43 del mencionado Reglamento aluda a “autoridad responsable” y “autoridad partidaria

**Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral**

no competente”, *no se debe interpretar que se trata de autoridades distintas*, tomando en cuenta que el punto toral que regula el precepto lo es la presentación de los medios de impugnación de manera oportuna ante la emisora del acto, por lo que para no descontextualizar el contenido del precepto, cuando el reglamento alude a “autoridad partidaria no competente”, podría entenderse válidamente como el órgano partidario no competente para recibir y dar trámite al medio de impugnación, o bien, no competente para emitir el acto o resolución impugnado, y en todo caso que ello, podría considerarse como un error del autor o autores del Reglamento en cuestión el haber identificado con calificativos distintos a una autoridad u órgano partidario (SDF-JDC-185/2010, 50).

Asimismo, el disidente sostiene que el proceder de la parte actora fue incorrecto, ya que, por un lado, presentó el medio de defensa respectivo ante un órgano distinto al emisor del acto y, por otro, omitió realizar un acto procesal que subsanara el error cometido, todo lo cual propició que se excediera el plazo de cuatro días con que contaba para presentar su demanda ante la autoridad responsable; es decir, ante el Comité Directivo Estatal.

V. Discrepancia argumentativa en la sentencia pronunciada en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano

Líneas argumentativas en el fallo

La complejidad del presente caso radica en que en la sentencia que se analiza existen tres posturas argumentativas diversas en su parte considerativa. En efecto, en la sentencia estudiada se distinguen las tres posturas siguientes:

- a) La del magistrado ponente (resolución mayoritaria), consistente en estimar que de una interpretación realizada a *contrario sensu* del artículo 43 del RMIMEPRI es posible deducir que si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad competente para resolverlo (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), se debió haber interrumpido el plazo para ejercer la acción legal correspondiente.
- b) La del magistrado que formuló voto concurrente (resolución de mayoría), en la que se sostuvo que si bien compartía la decisión adoptada (parte resolutiva), en el sentido de que se admitiera a trámite el medio de impugnación correspondiente, ello era porque ambas instancias (autoridad partidaria y Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero) sostuvieron considerar que aunque el medio se presentó ante el órgano competente para resolverlo (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), lo cierto es que también ello obligaba a dicho órgano a proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del RMIMEPRI, es decir, debía señalar al actor que pretendía combatir un acto que no le era propio y, en consecuencia, ordenar su remisión a la instancia competente para conocer de dicha controversia.
- c) La del magistrado que emitió voto particular, relativa a que el fenómeno de la extemporaneidad del medio de defensa intrapartidista intentado por el actor era producto, por un lado, del error en que éste incurrió al haberlo presentado ante un órgano distinto al emisor del acto y, por otro, de la omisión de realizar algún acto procesal que subsanara dicha equivocación, por lo que no debió admitirse el medio de impugnación partidista.

Problemática jurídico-argumentativa

En el presente caso lo cuestionable es cómo se llegó a la parte considerativa mayoritaria, pues con la discrepancia argumenta-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

tiva de los magistrados de esta postura no se logró la estructura formal en tal resolución, ante la no coincidencia plena de las argumentaciones contenidas en dicha parte de la sentencia.

Técnicamente este tipo de decisiones han sido denominadas por la doctrina americana como *plurality decisions*. María Ángeles Ahumada Ruiz (2000, 177-8) expone lo siguiente:

Las *plurality decisions* son un *fenómeno provocado por la presencia de opiniones concurrentes*, en concreto, por cierto tipo de opinión concurrente: la llamada concurrencia en el resultado. Entre los autores americanos está generalizada la *distinción entre concurrencia simple y concurrencia en el resultado*. La primera consiste en una argumentación que se ofrece como complementaria, a mayor abundamiento o incluso alternativa a la expuesta en la opinión principal. La segunda es una discrepancia en toda regla: *lo que el concurrente ofrece es una vía argumentativa diferente, otra ruta para llegar al mismo resultado*. Una concurrencia que se presenta como simple sólo demuestra que lo es si su argumento es compatible o, cuando menos, no invalida o contradice el de la opinión principal... Las razones por las que se elaboran los votos concurrentes son mucho más sutiles que las que funcionan para los votos discrepantes. En realidad, *toda concurrencia encubre un dissent de mayor o menor calado pues, al fin y al cabo, si la diferencia no era mucha, ¿por qué la insistencia en la elaboración de una opinión que nada va a cambiar?*

Las *plurality decisions* son cualquier cosa salvo decisiones “sin argumentación”. De hecho, el problema está en que hay demasiados argumentos para el resultado y ninguno de ellos concluyente para la mayoría. *El acuerdo que no se alcanza en cuanto a la fundamentación se logra sin problemas para el resultado y no se puede decir que éste sea arbitrario simplemente porque no hay acuerdo a la hora de justificarlo.*

Ahora bien, si un Órgano Jurisdiccional se pronuncia en atención a la litis que se le plantea y en su fallo no existe consenso sobre la línea argumentativa que debe gobernar el sentido de la resolución adoptada, al menos de forma mayoritaria, cabe preguntarse si resulta factible estimar que el Tribunal respectivo, en una sentencia en la que se advierte una clara división de posturas, emite alguna opinión jurídica al respecto.

A fin de responder dicha interrogante resulta ilustrativo, en principio, el comentario de F. Tomás y Valiente respecto de la interpretación que se desarrolla en las sentencias acerca del problema jurídico planteado, en el sentido que

La interpretación que con frecuencia se trasluce en el fallo y siempre en la fundamentación, es *el resultado de un debate argumentativo en el que una línea interpretativa prevalece frente a otra u otras*. Tales argumentos, razonados en términos de derecho, se trasladan al texto de la sentencia y proporcionan a nuestra jurisprudencia un tono didáctico y profesoral muy propio de un derecho de juristas (Tomás 2003, 58).

Al respecto, la LOPJF en su título undécimo, sobre el TEPJF, en el artículo 193, capítulo IV, establece las distintas posturas que los miembros de un Órgano Jurisdiccional podrán asumir con relación a las controversias que en materia electoral les sean planteadas. Dicho precepto es del tenor siguiente:

Artículo 193.- *Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.*

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

En el caso concreto, estimo que la Sala Regional llegó a una sentencia que si bien puso fin a la controversia planteada, lo cierto es que al no coincidir en forma plena en la argumentación jurídica del voto mayoritario se tradujo en que no se fijó un criterio definido para la solución de casos futuros en los que la misma litis eventualmente pudiera volver a plantearse. Es decir, la cuestión jurídica quedó indefinida en cuanto a su estructura formal, ante la inexistencia de una línea argumentativa mayoritaria coincidente que gobernara el caso concreto y que a la postre se erigiera como criterio del Órgano Jurisdiccional respecto de la controversia planteada.

Lo expuesto en el párrafo precedente no es un problema menor, puesto que la falta de consenso mayoritario, al menos en un Órgano Jurisdiccional, impacta en la formación de un criterio definido sobre el tratamiento jurídico dado en la solución a un problema concreto, lo que implica que ante tal indefinición las partes se pueden situar en una incertidumbre jurídica, al no tener en claro cuál fue el argumento definitorio en la parte considerativa del fallo pronunciado, precisamente ante la discrepancia de cómo se examinó la subsunción de los hechos a la hipótesis normativa en el criterio mayoritario, lo que en última instancia pudiera contravenir el acceso a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17 de la Constitución federal.

La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada, como ya se mencionó, en el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM, el cual establece textualmente:

Artículo 17.- [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expedidos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La aludida garantía consiste, esencialmente, en el derecho que tienen los gobernados para solicitar a los órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional que la ley les ha conferido.

Esta función es una potestad atribuida a los tribunales previamente establecidos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados, pero al mismo tiempo es un deber impuesto a dichos órganos, pues no pueden negarse a administrar justicia ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para este caso resulta ilustrativa la tesis que a continuación se cita:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.

EL CITADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL ESTABLECE CINCO GARANTÍAS, A SABER: 1) LA PROHIBICIÓN DE LA AUTOTUTELA O “HACERSE JUSTICIA POR PROPIA MANO”; 2) EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL; 3) LA ABOLICIÓN DE COSTAS JUDICIALES; 4) LA INDEPENDENCIA JUDICIAL, Y 5) LA PROHIBICIÓN DE LA PRISIÓN POR DEUDAS DEL ORDEN CIVIL. LA SEGUNDA DE DICHAS GARANTÍAS PUEDE DEFINIRSE COMO EL *DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO QUE TODA PERSONA TIENE, DENTRO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, PARA ACCEDER DE MANERA EXPEDITA A TRIBUNALES INDEPENDIENTES E IMPARCIALES, A PLANTEAR UNA PRETENSIÓN O DEFENDERSE DE ELLA, CON EL FIN DE QUE A TRAVÉS DE UN PROCESO EN EL QUE SE RESPETEN CIERTAS FORMALIDADES, SE DECIDA SOBRE LA PRETENSIÓN O LA DEFENSA Y, EN SU CASO, SE EJECUTE ESA DECISIÓN*. AHORA BIEN, SI SE ATIENDE A QUE LA PREVENCIÓN DE QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ESTAR EXPEDITOS —ADJETIVO CON QUE SE DESIGNA LO DESEMBARAZADO, LO QUE ESTÁ LIBRE DE TODO ESTORBO— PARA IMPARTIR JUSTICIA EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, SIGNIFICA QUE EL PODER PÚBLICO —EN CUALQUIERA DE SUS MANIFESTACIONES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO O JUDICIAL— NO PUEDE SUPEDIR EL ACCESO A LOS TRIBUNALES A CONDICIÓN ALGUNA, PUES DE ESTABLECER CUALQUIERA, ÉSTA CONSTITUIRÍA UN OBSTÁCULO

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos (Tesis 1a. LIII/2004, 513).

El alcance de la garantía de seguridad jurídica, entendida en una de sus acepciones como el acceso real y efectivo a la administración de justicia, no sólo se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan la certeza de que su situación jurídica únicamente será modificada por procedimientos regulares establecidos previamente —es decir, en los términos, plazos y modalidades que determinen las leyes—, sino que también tendrán la certidumbre jurídica de que los órganos jurisdiccionales están obligados a garantizar a los justiciables, lo que no se consigue con el solo hecho de resolver las controversias que les sean planteadas. Dicha aspiración de nuestro sistema jurídico mexicano también se ve cristalizada cuando se emiten fallos claros y precisos, ya sea por unanimidad o por mayoría de votos, pero no así cuando en este último supuesto es inexistente la coincidencia argumentativa en la parte considerativa.

Así, el solicitante de justicia no sólo sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus

pruebas, sino también, si es que así conviene a sus intereses, sabrá combatir ante las instancias competentes y mediante los medios de defensa que cada legislación establezca, con la argumentación contenida en la totalidad o en la parte del fallo con la cual se muestre inconforme.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el acceso a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados. Por tanto, el hecho de que un Órgano Jurisdiccional emita un fallo que haya sido resultado de un debate argumentativo en el que no existía una línea que prevaleciera frente a otra u otras, implica que no se respeta la garantía de seguridad y que se rompe con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en términos comprensibles, ya que la trascendencia de una sentencia radica tanto en el sentido de la decisión como en los elementos argumentativos en virtud de los cuales se llega a ella.

Por otro lado, cuando una mayoría coincide en el resultado y la litis planteada no es polémica, la decisión del Tribunal no requiere de grandes esfuerzos argumentativos y se cumple con el objetivo de resolver con prontitud y autoridad, e incluso se consigue afianzar el criterio del órgano respectivo; pero dicho sistema encuentra su debilidad cuando se plantea un caso difícil. Manuel Atienza, al respecto, sugiere que un juzgador al enfrentarse a un caso de esa naturaleza debería abordarlo de la siguiente forma:

En primer lugar, hay que identificar cuál es el problema a resolver, esto es, en qué sentido nos encontramos frente a un caso difícil. Siguiendo aquí a MacCormick, puede partirse de estos cuatro tipos de problemas jurídicos:

- 1) *Problemas de relevancia*, que se producen cuando existen dudas sobre cuál sea la norma aplicable al caso...
- 2) *Problemas de interpretación*, que surgen cuando existen dudas sobre cómo ha de entenderse la norma o normas aplicables al caso...

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

3) *Problemas de prueba*, que se plantean cuando existen dudas sobre si un determinado hecho ha tenido lugar...

4) *Problemas de clasificación*, que surgen cuando existen dudas sobre si un determinado hecho que no se discute cae o no bajo el campo de aplicación de un determinado concepto contenido en el supuesto de hecho de la norma...

En segundo lugar, una vez establecido, por ejemplo, que se trata de un problema de interpretación, (y en muchos casos puede que haya que enfrentarse con una cuestión compleja en donde se combinan diversos tipos de problemas), *hay que determinar si el mismo surge por insuficiencia de información* (esto es, la norma aplicable al caso es una norma particular que, en principio, no cubre el caso sometido a discusión) o *por un exceso de información* (la norma aplicable puede, en principio, entenderse de varias maneras que resultan ser incompatibles entre sí). Esto tiene que ver con la consideración de la argumentación como un proceso de tipo informativo, en el cual se parte de determinada información (contenida en las premisas) para llegar a una información de salida (la de la conclusión). Cuando las premisas contienen toda la información necesaria y suficiente para llegar a la conclusión, argumentar es un proceso de tipo deductivo. Pero, normalmente, necesitamos argumentar en aquellas situaciones en que la información de las premisas es deficitaria, o bien excesiva (no en el sentido de redundante, sino en el de contradictoria) para poder llegar a la conclusión deseada.

En tercer lugar, hay que *construir hipótesis de solución para el problema*, esto es, hay que *construir nuevas premisas* para crear una nueva situación informativa que contenga ya una información necesaria y suficiente en relación con la conclusión. Si se trata de un problema interpretativo por insuficiencia de información, la nueva premisa será una interpretación de la norma suficientemente amplia como para abarcar el caso en cuestión. Si se trata de un problema

interpretativo por exceso de información, habrá que optar por una de entre las diversas interpretaciones posibles de la norma en cuestión, descartando todas las demás.

En cuarto lugar, hay que justificar las hipótesis formuladas, es decir, hay que presentar argumentos en favor de la interpretación propuesta. Si se trata de un problema de insuficiencia de información, la argumentación —entendiendo por tal, el conjunto de los argumentos aducidos y estructurados de una cierta forma— se puede llamar, en sentido amplio, analógica. En la argumentación analógica, por otro lado, pueden subdistinguirse, a su vez, diversas formas de argumentar, según se use una argumentación *a pario* o *a simili*, una argumentación *a contrario*, o una argumentación *a fortiori*...

Si se tratara de un problema de exceso de información, la argumentación tendría lugar mediante el esquema de la *reductio ad absurdum*. Lo que en el uso de este tipo de argumentación se trata de mostrar es que determinadas interpretaciones no son posibles, porque llevarían a consecuencias —entendido este término en un sentido muy amplio, que incluye tanto consecuencias fácticas como normativas— inaceptables.

Finalmente, el último paso con el que se termina el modelo es el que va de las nuevas premisas a la conclusión. Como antes se vio, se trata del esquema de justificación interna, que puede considerarse como el fragmento final de todo proceso de argumentación jurídica (Atienza 2005, 211-4).

Ahora bien, aunado a la complejidad que para el juzgador representa el enfrentarse a un caso difícil, dicho escenario también se complica para los destinatarios de esa resolución cuando reciben una sentencia que pretende resolver la litis planteada con una pluralidad de argumentos que generan un fallo de creación colectiva, en el cual, como se ha dicho anteriormente, no se distingue una línea argumentativa expresada en forma mayoritaria que gobierne el caso concreto, lo que en nada ayuda a la clarifi-

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

cación del litigio planteado para procesos futuros y puede provocar el desconcierto de los jueces de instancias inferiores.

Manuel Atienza, al escribir acerca de los principios de la bioética, formula algunas reflexiones a partir del análisis de un conjunto de sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Español:

lo que construye el tribunal... son verdaderas reglas aunque, naturalmente, no puede pretenderse que ellas estén en condiciones de resolver en forma indubitable todos los casos futuros; pero una regla abierta —que se aplica, o no se aplica, con claridad a ciertos casos y deja a otros en la penumbra— sigue siendo una regla. El método utilizado por el Tribunal Constitucional podría caracterizarse mediante estos dos pasos. El primero se traduce en la construcción de una taxonomía que permita ubicar cada caso dentro de una determinada categoría, lo que constituye el primer esfuerzo argumentativo del tribunal... el segundo paso consiste en la elaboración de una serie de "reglas de prioridad" que, insisto, no suponen una ordenación lexicográfica, esto es una jerarquización de los principios del tipo de 'el principio P1 prevalece siempre frente al P2...' por otro lado en la medida en que no constituyen (las reglas) simplemente soluciones para un caso, sino que pretenden servir como pautas para el futuro, constituyen también un mecanismo —imperfecto— de previsión. Finalmente al tratarse de decisiones fundamentadas, esto es, de decisiones a favor de las cuales se aducen razones que pretenden ser intersubjetivamente válidas... las mismas pueden también ser (racionalmente) criticadas y, llegado el caso, modificadas... (Atienza 1998, 88-9 y 91).

VI. Conclusiones

El fenómeno de la discrepancia en las resoluciones judiciales se presenta en la medida en que cada juzgador integrante de un órgano colegiado, aunque sometido al ordenamiento jurídico, cuenta con un margen de discrecionalidad que le permite adoptar una postura diversa a la que se le somete a consideración; desde luego, fundamenta dicha decisión con argumentos sólidos y suficientes.

Existen posturas doctrinarias que rechazan el reconocimiento de los votos tanto particulares como concurrentes, ya que según su punto de vista, su existencia conlleva la disminución del prestigio o autoridad del Tribunal, lo que genera una imagen de división y falta de uniformidad. Sin embargo, en mi opinión, afirmar que puede existir una absoluta unanimidad en todas las decisiones de un órgano colegiado es limitar la función jurisdiccional. Por otra parte, hay quien coincide en que la existencia de posturas divergentes refuerza la posición del Tribunal, pues se presenta de manera transparente el contraste de opiniones para evitar eventuales dudas sobre la manera en que se adoptó la decisión respectiva; asimismo, aumenta la argumentación correspondiente, ya que la decisión mayoritaria —expresada junto con la minoritaria— deviene más coherente (al expresar las discrepancias de manera autónoma), se estudian los asuntos con más profundidad, se tiene mayor claridad al establecer la *ratio decidendi* del caso y el alcance de las decisiones, y además goza de mayor autoridad, por expresar razones que descartan —en gran medida— la incursión en alguna arbitrariedad.

En realidad, la motivación de una decisión —sea unánime o no— permite que los gobernados puedan ejercer mecanismos de control sobre ella, lo que, en el marco de un Estado constitucional de derecho debe considerarse como una adecuada participación ciudadana en el accionar estatal; en concreto, en la actividad emprendida por los órganos jurisdiccionales.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

Ante casos difíciles, estimo que el prestigio del Tribunal o de la decisión no proviene únicamente de la conformidad de todos sus integrantes con el sentido de la resolución final adoptada, sino de que se aduzcan las argumentaciones más sólidas para sustentarla y de que —aunque se discrepe— se presenten como razonables dentro del marco jurídico vigente, pues toda decisión emitida por un Órgano Jurisdiccional presenta igual grado de vinculatoredad (se adopte de manera unánime o por mayoría).

El problema de inseguridad jurídica que, en mi opinión, pudiera generar el fallo que se analiza, radica en la ausencia de una línea argumentativa que gobierne el caso concreto en la parte considerativa, ya que si bien se adopta una resolución por mayoría, el voto concurrente que al efecto se formula propone una consideración para solucionar la litis planteada que se separa y es excluyente de la adoptada en la sentencia, pues sólo coincide en la parte resolutiva; es decir, se estimó que resultaba procedente ordenar que se admitiera a trámite el medio de defensa intrapartidista. Dichas circunstancias permiten concluir que se está en presencia de una sentencia con voto de mayoría en el resolutivo, pero sin la estructura formal en su parte considerativa.

En este caso no se cuestiona que la decisión de la Sala Regional del TEPJF adolezca de argumentación. En realidad hay demasiada al haber dos *ratiōnes* que compiten entre sí para sustentar el fallo mayoritario y otra más en los argumentos formulados en el voto particular respectivo. Más bien, lo que se pone en entredicho es que aunque el caso se decidió por mayoría en el resultado, las dudas en cuanto al derecho que gobierna el caso persisten, y ante ello cabe preguntarse hasta qué punto el Tribunal sustentó un criterio que pudiera servir para orientar la decisión de casos futuros, lo que podría generar un estado de incertidumbre, en contravención de la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 17, segundo párrafo, de la CPEUM.

Otro aspecto que invita a la reflexión es el relativo a que en términos del artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la LGSMIME y del 195, fracción IV, inciso d), de la LOPJF, las Salas

Regionales del Tribunal Electoral conocerán y resolverán en única instancia y de forma inatacable y definitiva el JDC, como se advierte a continuación:

Artículo 83

1.- *Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:*

[...]

b).- *La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

IV.- La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y... (LGSMIME)

Artículo 195.- Cada una de las *Salas Regionales*, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV.- *Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:*

[...]

d).- *La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y*

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejoso hayan agotado los medios partidistas de defensa (LOPJF).

En caso de que la legislación aplicable previera algún medio de defensa por medio del cual se pudiese combatir una resolución como la examinada, qué argumentos del criterio mayoritario tendría que combatir la parte recurrente en dicho medio de defensa: 1) los expuestos por el ponente, en el sentido de estimar que de una interpretación que se realice a *contrario sensu* del artículo 43 del RMIMEPRI, es posible deducir que si el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad competente para resolverlo (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), se debió haber interrumpido el plazo para ejercer la acción legal correspondiente; o 2) la postura asumida en el voto concurrente, en la cual se dijo que si bien se compartía la decisión adoptada en la resolución mayoritaria, al admitir a trámite el medio de impugnación correspondiente, ello era porque ambas instancias (autoridad partidaria y Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero) soslayaron considerar que aunque el medio se presentó ante el órgano competente para resolverlo (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), lo cierto es que ello también obligaba a dicho órgano a proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del RMIMEPRI; es decir, se debía señalar al actor que pretendía combatir un acto que no le era propio y, en consecuencia, ordenar su remisión a la instancia competente para conocer de dicha controversia.

VII. Fuentes consultadas

- Ahumada Ruiz, María Ángeles. 2000. "La regla de la mayoría y la formulación de doctrina constitucional". *Revista Española de Derecho Constitucional* 58 (enero-abril): 155-88.
- Atienza, Manuel. 1998. "Juridificar la bioética". *Isonomía* 8 (abril): 75-99.
- . 2005. *Las razones del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Castillo González, Leonel. 2003. "Una aproximación al modelo de interpretación de Jerzy Wróblewski". *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* 13: 123-46.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- DRAE. *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. 22^a ed. 2001. Madrid: Espasa-Calpe.
- Juicio Electoral Ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Actor: Efraín Jaimes Martínez. Autoridad responsable: Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Disponible en <http://www.teegro.gob.mx/consultas/sentencias/ano-2010/segunda-instancia/tee-ssi-jec-013-2010.pdf> (consultada el 13 de marzo de 2012).
- Jurisprudencia 1a./J. 97/2005. VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXII (agosto), 286.
- 36/2002. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 362-3.

Comentarios
a las Sentencias
del Tribunal
Electoral

- 56/2002. MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 379.
- histórica 3/2003. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Disponible en <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 3 de octubre de 2011).
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2011. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2011. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2011. México: Ediciones Fiscales ISEF.
- Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. 2010. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. México: Porrúa.
- Martínez Morales, Rafael. 2006. *Diccionario Jurídico General*. México: Iure Editores.
- Medina Rubio, Ricardo. 2000. “La discrepancia en el seno del Tribunal Constitucional”. *Anuario de Derecho Parlamentario* 9: 305-16.
- Pina, Rafael de, y Rafael de Pina Vara. 1996. *Diccionario de Derecho*. 2^a ed. México: Porrúa.
- RMIMEPRI. Reglamento de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Partido Revolucionario Institucional. 2011. México: Consejo Político Nacional del PRI. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-Reglamentos/DEPPP-Reglamentos-pdf/Reglamentomediosdeimpugnacion.pdf> (consultada el 3 de abril de 2012).

Sentencia SDF-JDC-185/2010. Actor: Efraín Jaimes Martínez. Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. Disponible en <http://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SDF-JDC-0185-2010.pdf> (consultada el 3 de abril de 2012).

- Tesis 1a./J. 97/2005. VOTO PARTICULAR DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. NO FORMA PARTE DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE UNA SENTENCIA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXII. Agosto de 2005, 286.
- aislada. VOTO PARTICULAR. SUS RAZONAMIENTOS PUEDEN SER INVOCADOS POR EL QUEJOSO AL FORMULAR SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO. *Semanario Judicial de la Federación*. Octava Época. Tomo III. Segunda parte. Enero a junio de 1989, 884.
 - CUESTIÓN CONSTITUCIONAL PROPUESTA SE RESUELVE POR MAYORÍA, EL VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO DISIDENTE NO TIENE ALCANCE DECISORIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo I. Mayo de 1995, 405.
 - 1a. LIII/2004. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época. Tomo XIX. Página 513. Mayo de 2004.
- Tomás y Valiente, Francisco. 1993. *Escritos sobre y desde el Tribunal Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

La decisión judicial colegiada frente a una argumentación dividida es el número 10 de la serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. Vertiente Salas Regionales. Se terminó de imprimir en julio de 2013 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán, CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.

Su tiraje fue de 500 ejemplares.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-185/2010

**ACTOR: EFRAÍN JAIMES
MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO MARTÍNEZ ESPINOSA**

**SECRETARIO: JOSÉ MÁRTÍN
VÁZQUEZ VÁZQUEZ**

México, Distrito Federal, veintiuno de diciembre de dos mil diez.

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-185/2010** promovido por Efraín Jaimes Martínez contra la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SDF-JDC-185/2010

- a)** El ocho de febrero del año en curso, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero emitió convocatoria con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero.
- b)** En desacuerdo con dicha convocatoria, el dieciocho de febrero siguiente, diversos ciudadanos, entre ellos el demandante, promovieron juicio para la protección de los derechos partidistas del militante ante el Presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.
- c)** El veinticuatro de marzo posterior, Efraín Jaimes Martínez promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se inconformó de la omisión en que incurrió la referida comisión de justicia partidaria para resolver el conflicto ante ella planteado.
- d)** Mediante resolución de veintinueve de abril del año que transcurre, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en dicha entidad federativa que resolviera el medio de defensa intrapartidario promovido por el actor.
- e)** En acatamiento a dicho fallo, el diecinueve de mayo de este año, el Presidente de la referida

comisión emitió resolución en el sentido de desechar el medio de defensa intrapartidario.

f) En contra de la referida determinación, Efraín Jaimes Martínez promovió nuevo juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral de Guerrero, en el que, entre otros argumentos, hizo valer el relativo a la invalidez de dicha resolución, al haber sido dictada en forma unitaria por el presidente de la comisión estatal de justicia partidaria.

g) Al respecto, la sala encargada de conocer el asunto declaró fundado el agravio y, por consiguiente, la invalidez de la resolución partidista, por lo que ordenó a la Comisión de Justicia Partidaria la emisión de una nueva resolución.

h) En cumplimiento a lo ordenado, la mencionada comisión emitió una nueva determinación en la que desecharó el recurso interpuesto por el actor con base en la extemporaneidad en la presentación de la demanda como consecuencia de su presentación ante autoridad diversa a la responsable, es decir, por haber sido presentada ante la propia comisión de justicia y no ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

i) En contra de esa resolución, el actor promovió juicio electoral ciudadano ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el cual fue radicado bajo el número de expediente TEE/SSI/JEC/013/2010.

SDF-JDC-185/2010

II. Acto impugnado. El veintinueve de septiembre de dos mil diez la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitió resolución en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010 en la cual determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero señalada en el inciso h) inmediato anterior.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la sentencia, Efraín Jaimes Martínez promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el trece de octubre de dos mil diez.

IV. Trámite. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó la integración del expediente en que se actúa, así como la remisión de los autos a la ponencia del Magistrado Roberto Martínez Espinosa, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha determinación fue acatada mediante oficio TEPJF-SDF-SGA/280/10 del día referido, signado por el Secretario General de esta Sala Regional.

V. Radicación y admisión. El diecinueve de octubre de dos mil diez, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y, por considerar que se

satisfacían los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del juicio ciudadano en que se actúa.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerarse debidamente integrado el expediente, se decretó el cierre de instrucción, por lo que se procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en el Distrito Federal es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y además con lo que dispone el artículo primero del Acuerdo CG 192/2005, por el que se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de marzo de dos mil seis, mismo que fue ratificado mediante Acuerdo CG 404/2008 aprobado el veintinueve de

septiembre de dos mil ocho por la citada autoridad electoral, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en el que el promovente alega violaciones a su derecho a la permanencia en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Tlapehuala, Guerrero; municipalidad que se encuentra en el ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia y a juicio de esta sala regional no se actualiza alguna que deba hacerse valer de oficio.

TERCERO. Requisitos generales de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1 y 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad. El juicio fue hecho valer oportunamente por el promovente, toda vez que el acto reclamado lo constituye la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, la cual le fue notificada el treinta siguiente: por tanto, toda vez que la demanda fue presentada el seis de octubre de este año, sin que deba incluirse en el cómputo del plazo los días sábado dos y domingo tres de octubre por no tratarse de un asunto relacionado con el desarrollo o resultados de un proceso electoral, resulta evidente que el medio de impugnación fue

promovido de manera puntual, esto es, dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. La demanda que da origen al medio de impugnación fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto combatido, los hechos en que se basa la impugnación, así como la autoridad señalada como responsable; asimismo, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se encuentra estampada la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. El juicio es promovido por Efraín Jaimes Martínez, quien alega una violación a su derecho político electoral de permanecer en el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Tlapehuala, Guerrero, en virtud de la sustitución por parte del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el referido cargo.

La anterior circunstancia otorga al actor la legitimación para acudir al presente juicio federal, ya que es a quien afecta y vincula en forma directa la determinación mencionada.

d) Definitividad. En principio, debe precisarse que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se puede ocurrir cuando el acto o resolución de

SDF-JDC-185/2010

que se trate no sea susceptible de revocación, modificación o anulación, ya sea porque ello no se pueda efectuar oficiosamente por la propia autoridad emisora, por su superior jerárquico o por alguna otra autoridad competente para ese efecto; o bien, porque no procedan en su contra medios ordinarios para conseguir esos efectos y la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados.

En el caso particular, el accionante controvierte la resolución de veintinueve de septiembre del año en curso emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, la cual debe considerarse definitiva, ya que en su contra no procede medio de defensa ordinario alguno.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y al no advertirse causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar los agravios contenidos en el escrito de demanda.

CUARTO. Litis. La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si a la luz de los agravios hechos valer por el promovente, la resolución emitida por la responsable se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, debe ser revocada o modificada.

Así, en la sentencia reclamada, la responsable confirmó el desechamiento dictado por la autoridad

partidaria por considerar que en la especie se surtía la causal de improcedencia hecha valer por dicha comisión partidista, toda vez que el actor presentó su demanda ante autoridad diversa a la responsable del acto, lo que llevó a estimar su presentación como extemporánea, dada la fecha en que fue recibida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria para su resolución.

Por otra parte, la sala de segunda instancia confirmó los argumentos dados por la comisión de justicia partidista en el sentido de considerar inoperantes los agravios vertidos por el actor en la instancia primigenia, al estimar que las afirmaciones del actor resultaban genéricas, imprecisas, abstractas y, por lo tanto, insuficientes para combatir la resolución reclamada.

Finalmente, calificó de inatendibles por novedosos los agravios encaminados a evidenciar diversos vicios en la convocatoria para elegir el presidente y el secretario general del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Tlapehuala, Guerrero, por considerar que el promovente no lo argumentó en la instancia partidista.

Por otra parte, el actor hace valer los siguientes agravios en su demanda de juicio ciudadano:

1. Que la responsable omite valorar adecuadamente los elementos de convicción allegados al expediente; que la sentencia viola los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que “adolece” de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; y que, por lo tanto, debe ser revocado dicho fallo (argumento que hace valer y concatena de forma sistemática con todos sus agravios).

2. Que lo manifestado por la responsable para confirmar la determinación de desechar el medio de impugnación intrapartidista carece de fundamentación, congruencia y exhaustividad toda vez que no considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante tiene como finalidad garantizar que los militantes y afiliados tengan acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna del Partido Revolucionario Institucional.

3. Que en torno a la temporalidad del medio de defensa intrapartidario (considerando quinto “estudio de los agravios”), la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero no tomó en cuenta que la demanda del medio de impugnación intrapartidario sí se presentó el diecinueve de febrero del año en curso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero, quien debió remitir el medio de impugnación inmediatamente al órgano responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 45 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, lo que lleva a concluir que el medio de impugnación intrapartidista se encontraba presentado en tiempo.

4. Que la sentencia reclamada es incongruente, dado que en el resultando segundo, punto número 4, la sala admitió la demanda por satisfacer los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 11, 12, 98, 99 y 100 de la ley de medios de impugnación en materia electoral; sin embargo, en el considerando segundo, basándose en los mismos preceptos que invoca al momento de la admisión del recurso ciudadano local, señala que analizará ese aspecto, porque corresponde al Pleno del Tribunal Electoral resolver de manera definitiva respecto de la procedibilidad del recurso.

Así, a juicio del actor, no puede admitirse provisionalmente un asunto, sino que debe hacerse en un solo momento, por lo que con tal actuar se violan los principios de seguridad jurídica y congruencia, en los cuales solicita ser resarcido.

5. Que no tenía la obligación de presentar el medio de impugnación ante la autoridad responsable, dado que no se encontraba constituida, tan es así que fue revocada una sentencia dictada únicamente por su presidente.

6. Que aun cuando no hubiera presentado su medio de impugnación ante la autoridad responsable, era obligación de la comisión de justicia partidista remitirlo a la autoridad responsable, lo cual resultaba impostergable y no debía constituir una carga para él.

En ese sentido, continúa el actor, tal como lo señala en su sentencia, la sala responsable debió entrar en plenitud de jurisdicción al estudio del asunto y declarar la invalidez de la resolución intrapartidista, dado que incumplió con los reglamentos del partido al que pertenece, por lo que al no hacerlo violó sus derechos político electorales.

7. Que la sala responsable pasó por alto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero violó flagrantemente lo ordenado en los estatutos partidistas y el orden jurídico que está obligada a tutelar, lo que devino en una violación a sus derechos de militancia partidista, pues de la convocatoria emanó de manera directa el acto que lo destituyó del cargo de dirigente partidista municipal, sin respetar su garantía de audiencia, que es de lo que francamente se queja.

Lo anterior, en razón de que nunca analizó sus agravios tendentes a revisar los requisitos de la convocatoria, sino que se limitó a decir que comparte el criterio de la comisión de justicia intrapartidista, olvidando la naturaleza protectora y garantista del juicio de protección de los derechos políticos de los ciudadanos.

8. Que es incorrecto el actuar de la responsable al declarar inoperantes los agravios hechos valer en contra de la falta de notificación de la convocatoria y la destitución en el cargo que ostentaba, lo que derivó en violar la garantía de audiencia del actor,

máxime que la convocatoria adolecía de vicios legales y estatutarios.

Por tanto, continúa, al no haberse seguido las formalidades esenciales del procedimiento y no habersele permitido ofrecer y desahogar las pruebas necesarias, no tuvo la oportunidad de ejercer una adecuada defensa en contra de la convocatoria, no obstante que los estatutos prevén su derecho de hacer valer los medios de impugnación necesarios en contra de las sanciones que les sean impuestas.

Finalmente, concluye el imatrante, fue incorrecto el actuar de la sala responsable, en razón de que, bajo el argumento de que constituyen meras afirmaciones genéricas, declaró inoperantes sus agravios, por lo que debió acoger la pretensión que se deduce de su impugnación primigenia, con independencia de la ubicación en el escrito, atendiendo al principio de exhaustividad.

QUINTO. Estudio de fondo. Dada la naturaleza de los agravios esgrimidos, el estudio de algunos de ellos se realizará en forma conjunta y en orden diverso al planteado en la demanda, en tanto que tal circunstancia no le irroga perjuicio alguno al promovente, al ser el análisis de la inconformidad lo verdaderamente trascendente y no la forma o el orden en que esto se realice.

Este criterio encuentra su apoyo en la jurisprudencia **S3ELJ 04/2000** de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”¹

Entrando en materia, esta Sala Regional estima que los agravios identificados con los números **1, 2, 3** y **7** de la síntesis contenida en el considerando anterior resultan **fundados** y suficientes para revocar el fallo impugnado como a continuación se demuestra.

De los agravios en comento se advierte que el impugnante se duele, en esencia, de que la resolución impugnada:

- a)** “Adolece” de falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; y que, por lo tanto, debe ser revocado dicho fallo;
- b)** No considera que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante tiene como finalidad garantizar que los militantes y afiliados tengan acceso efectivo y pleno a la jurisdicción interna del Partido Revolucionario Institucional.
- c)** No tomó en cuenta que la demanda del medio de impugnación intrapartidario fue presentada el diecinueve de febrero del año en curso ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Guerrero.
- d)** Pasó por alto que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero violó

¹ Tesis visible a página 23 de la compilación oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo “Jurisprudencia”.

flagrantemente lo ordenado en los estatutos partidistas y el orden jurídico que está obligada a tutelar en perjuicio de sus derechos de militancia partidista.

Tales motivos de disenso, analizados de forma aislada, pudieran dar la apariencia de ser manifestaciones tendentes a controvertir aspectos diversos de un mismo fallo; sin embargo, a la luz de los hechos planteados respecto del asunto que nos ocupa los agravios en comento guardan relación entre sí en una línea argumentativa encaminada a demostrar la errónea apreciación de la responsable respecto de las reglas del procedimiento establecidas en la normatividad partidista así como de las constancias que obraban en el expediente en torno a la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista.

Para clarificar lo anterior, conviene resaltar algunos antecedentes de relevancia para el caso y que no han sido controvertidos, en tanto que se aceptan y reiteran tanto en la resolución intrapartidista impugnada ante la instancia local así como en el propio fallo recurrido ante esta instancia federal, siendo estos los siguientes:

- El actor presentó su escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante el diecinueve de febrero del año en curso; esto es, al día siguiente al en que se ostentó sabedor de la convocatoria que

SDF-JDC-185/2010

constituía el acto impugnado en dicha instancia partidista; y

- El mencionado escrito fue presentado ante la propia Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

Ahora bien, en la resolución recurrida se sostiene que el desechamiento del medio de defensa intrapartidista fue correcto pues, tal como lo sostuvo la comisión de justicia aludida, la demanda fue presentada ante una autoridad diversa a la responsable del acto que se pretendía combatir (convocatoria) lo que tuvo como consecuencia el que no se interrumpiera el plazo de cuatro días para interponer dicho medio de defensa previsto en el segundo párrafo del artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con una interpretación del segundo párrafo del artículo 43 del citado reglamento.

Ahora bien, es precisamente respecto de dicha afirmación que los agravios del accionante resultan fundados, pues la responsable erróneamente corroboró el criterio de interpretación sostenido por la autoridad intrapartidista en contravención a lo establecido en la propia normatividad del partido.

Así, resulta necesario analizar lo establecido en el artículo 43 en comento el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.”

De la lectura del artículo en comento se desprende que, tal como lo sostuvieron tanto la instancia intrapartidista como el tribunal responsable, se establece la regla general de que, quien pretenda presentar un medio de impugnación interno del Partido Revolucionario Institucional deberá, ordinariamente, presentar su escrito ante la autoridad emisora del acto que se pretenda combatir (primer párrafo).

Sin embargo, el error en dicha interpretación se actualiza en relación con la última parte del segundo párrafo del artículo en estudio, en tanto que ambas instancias confundieron el término “competente” con el de “responsable”.

En efecto, de la lectura de la parte final del segundo párrafo del artículo en comento se advierte que se hace referencia a una autoridad diversa a la responsable, siendo ésta la competente. Así, de lo establecido en dicho ordenamiento se desprende que éste establece una consecuencia y una excepción derivadas del incumplimiento de la regla general contenida en el primer párrafo.

Esto es, interpretando tal disposición a *contrario sensu* se desprende que:

- a) Los militantes que pretendan interponer un medio de defensa intrapartidista de los previstos en el reglamento en comentó deberán de presentar su demanda ante la autoridad señalada como responsable (regla general prevista en el primer párrafo del artículo 43);
- b) Si se presenta el medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable se tendrá como consecuencia la no interrupción del plazo para interponer el medio de defensa; lo que podría provocar a la postre la extemporaneidad de la demanda respectiva (consecuencia del incumplimiento de la regla general); y
- c) Si la demanda es presentada ante la autoridad competente para resolver, sí se interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa (excepción a la consecuencia del incumplimiento de la regla general).

Se arriba a tal conclusión de una interpretación sistemática del artículo en cuestión sustentada en tres premisas fundamentales:

- a) El hecho de que carecería de sentido que el autor de dicho reglamento se hubiere referido a la misma autoridad denominándolas de diferente forma.

En efecto, del contenido de dicho artículo se aprecia que éste se refiere a dos términos distintos, el

primero de ellos, contenido en el primer párrafo, referido a la autoridad “responsable” de la emisión del acto impugnado, ante quien se deberá de presentar el medio de impugnación intrapartidista en forma ordinaria; en tanto que el segundo es el de autoridad “competente”, contenido en la parte final del segundo párrafo del citado artículo, sin que se aporte algún elemento adicional para determinar su naturaleza.

Sin embargo, ante tal vaguedad, se vuelve necesario analizar dichos términos a efecto de determinar si existe equivalencia en su connotación, tanto en su uso normal en el lenguaje o en el propio de la técnica jurídica, de tal suerte que se despeje la posible duda en torno a si se refieren a una sola autoridad.

Así, conforme a la Real Academia de la Lengua Española por los vocablos responsable y competente debemos entender lo siguiente:

Responsable. (Del lat. *responsum*, supino de *respondēre*, responder).

1. adj. Obligado a responder de algo o por alguien. U. t. c. s.
2. adj. Dicho de una persona: Que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.
3. com. Persona que tiene a su cargo la dirección y vigilancia del trabajo en fábricas, establecimientos, oficinas, inmuebles, etc.

Competente. (Del lat. *compētens*, -*entis*).

1. adj. Que tiene competencia.
2. adj. Que le corresponde hacer algo por su competencia.
3. m. En la primitiva Iglesia, catecúmeno ya instruido para su admisión al bautismo.

Competencia (Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

1. f. **incumbencia**.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Ámbito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.

Por su parte, en el léxico de la ciencia jurídica, los vocablos en comento tienen diferentes acepciones en diversas materias; sin embargo, en el presente caso, se estima que deben analizarse en relación con quien emite o resuelve un medio de impugnación o propiamente quien puede tener el carácter de responsable o competente en un procedimiento jurisdiccional.

Lo anterior en tanto que este tribunal ha sostenido que la función de autorregulación de los partidos políticos, que cobra vigencia práctica a través de la resolución de sus conflictos internos, es una función equiparable a la jurisdicción y por tanto se encuentra regulada por las mismas reglas.

En ese sentido, los términos serán relacionados con el término de autoridad implícito en esa relación procesal relativa a la impugnación de un determinado acto. Así tenemos que por autoridad competente, por competencia y autoridad responsable se debe entender:

Autoridad competente. (Constitucional, administrativo) Servidor público que, conforme a la ley, está facultado para emitir un acto de

derecho público que afecte el ámbito jurídico del particular.²

Competencia. Potestad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto.³

Autoridad responsable. (Amparo) 1. Autoridad: persona que cuenta con determinadas facultades que los ordenamientos jurídicos le otorgan y cuyas decisiones son coercibles mediante el uso de la fuerza estatal. 2. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, dice la ley. La autoridad puede ser de *iure* o de *facto*; lo trascendente es que dañe las garantías del afectado. Se equipara al demandado.⁴

Como se podrá apreciar, en cualquier de sus acepciones bien sea en el uso común del lenguaje o el propio de la ciencia jurídica, los términos en comento no se refieren a una misma entidad, en tanto que refieren características distintas a cada una de ellas.

Así, en relación con “responsable” se debe entender aquella entidad que realizó un acto del cual se encuentra compelida a responder, lo cual en el ámbito del derecho, particularmente en materia procesal, cobra una connotación especial pues se hace referencia a aquella autoridad que emitió un determinado acto de afectación de derechos de un individuo.

Por otro parte, en lo referente a “competencia” se hace referencia a la injerencia o potestad para tomar parte de un asunto y, en materia procesal, dicho vocablo guarda estrecha relación con la facultad

² Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Iure Editores S.A. de C.V., Tomo 1, México, 2006, pág. 108.

³ Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1996, pág. 172.

⁴ Rafael Martínez Morales, Diccionario Jurídico General, Iure Editores S.A. de C.V., Tomo 1, México, 2006, pág. 108.

SDF-JDC-185/2010

para conocer y resolver un determinado conflicto, siendo casi unívoca la acepción de considerar la competencia como una parte de la jurisdicción.

b) En otras partes del reglamento del cual forma parte el artículo que se analiza se desprende que se hace referencia a los vocablos responsable y competente en relación con dos autoridades diversas y claramente definidas.

Así, en relación con la autoridad competente encontramos que en los artículos 8, 12, 18 fracción II, 28, 34, 36 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional se hace referencia, inequívocamente, a aquellas comisiones encargadas de conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento, entre las cuales se contempla la comisión de justicia partidaria a nivel estatal.

Por lo que respecta a la autoridad responsable se advierte que en los artículos 14 fracción II, 17, 18, 19, 43 y 58, entre otros del reglamento antes aludido, se hace referencia a aquella autoridad del partido que emitió el acto que se pretenda impugnar mediante los medios de defensa previstos en dicho ordenamiento.

En consecuencia, puede concluirse que resultaría ilógico aceptar que la autoridad encargada de la formulación del reglamento que se analiza expresa dos términos que no son equivalentes entre sí para referirse a una misma autoridad y que,

contrariamente a la forma en que se utilizan tales vocablos en forma regular en diversas partes de dicho ordenamiento, al interpretar el artículo en comento deban considerarse como sinónimos; de lo que se sigue que debe entenderse que se refiere a órganos distintos.

c) El hecho de que en ninguno de los artículos contemplados en el reglamento se establezca expresamente que, el que se presente el medio de impugnación intrapartidista ante autoridad diversa a la responsable implica, en automático, su desechamiento.

En efecto, el artículo 18 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en la fracción XI, dispone que el incumplimiento de los requisitos previstos en las diversas fracciones I, VI y XI del mismo acarreará como consecuencia el desechamiento de la instancia, sin que en ninguna de ellas se haga referencia a la presentación ante autoridad diversa ante la responsable.

Por su parte, el artículo 23 del propio reglamento en comento establece los supuestos en que los medios de defensa previstos en él serán improcedentes sin que en alguna de sus fracciones se contemple el hecho de que la demanda se presente ante autoridad diversa a la responsable.

De lo anterior se sigue que la excepción que advierte este órgano jurisdiccional es coherente con la propia

SDF-JDC-185/2010

sistemática del reglamento sujeto a estudio, pues lo que provoca en todo caso la causa de improcedencia del medio de defensa intrapartidista es la no interrupción del plazo y no ante qué autoridad se presente; por tanto si de lo expuesto en el reglamento se advierte que el plazo para la presentación de la demanda también se interrumpe al presentarse ante la autoridad competente es inconcuso que no se actualiza causa de improcedencia alguna.

Lo anterior máxime que, en el caso, al tratarse de una norma con efectos restrictivos -pues la consecuencia que de ella puede desprenderse implicaría la negativa del acceso a la justicia partidista- debe ser interpretada en la forma más favorable al accionante, pues la consecuencia redonda únicamente en el acceso efectivo a los medios de defensa internos en cumplimiento al postulado previsto en el artículo 41 base I último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la autodeterminación de los partidos políticos y no así, respecto a la resolución de la cuestión de fondo planteada en dicho asunto.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el error en dicha interpretación por parte de ambas autoridades deviene de que sustentan su criterio en la jurisprudencia **S3ELJ 56/2002** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.—En tanto que el apartado 1 del artículo 90. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 90. se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tratarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ociso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibarlo, sino que como tal acto no

interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sin embargo, es necesario precisar que tal tesis no resulta aplicable al caso por tres razones:

- a)** Dicha tesis se refiere a la interpretación del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, se trata de una interpretación de una norma determinada y no de un supuesto general que deba ser aplicado en todos los casos; lo que implica, en principio, que tal interpretación no resulta aplicable a una legislación diversa salvo que, en forma analógica, tal legislación regule la situación específica de que se trate de la misma forma que lo hace la norma federal, lo cual no acontece en el caso como se explica en el inciso siguiente.
- b)** El artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional no regula en idénticos términos a la ley federal las reglas de presentación de la demanda pues, por disposición expresa de dicho ordenamiento intrapartidista se puede

advertir una excepción a la regla general en cuanto a la autoridad ante quién debe presentarse la demanda y los efectos sobre el plazo para la interposición del medio de defensa, tal como ya ha quedado debidamente demostrado en líneas precedentes; lo cual en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no acontece.

c) Contrario a lo que acontece en la normatividad del Partido Revolucionario Institucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral si establece como causa de improcedencia en forma expresa el que el medio de impugnación no se presente ante la autoridad responsable; tal como se advierte del párrafo 3 del artículo 19 del citado ordenamiento.

En otro orden de ideas, cabe señalar que la resolución de la responsable, una vez que estimó correcto el desechamiento de la comisión de justicia intrapartidista, procedió a analizar el incorrecto actuar de la instancia intrapartidista en un argumento a mayor abundamiento; sin embargo, es respecto de tal aspecto que se actualiza la incongruencia invocada por el accionante ante esta instancia federal, pues en los agravios que planteó ante la instancia local, concretamente en el apartado relativo para combatir el desechamiento decretado por la instancia partidista, sostuvo lo siguiente:

“En este orden de ideas, adolece de falta de fundamentación, congruencia y exhaustividad la

afirmación a que arriba la autoridad responsable (Comisión Estatal de Justicia Partidaria), en razón de que como constan en el expediente número TEE/SSI/JEC/002/2010, efectivamente presente ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y formalmente, ante su Sala de Segunda Instancia, el respectivo Juicio Electoral Ciudadano, ante la negativa de la responsable partidista de dar trámite, substanciar y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, sometido a su consideración desde el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, como consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, el cual, es el conocimiento público y notario, en virtud de encontrarse agregado en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que solicito sea engrosado en copia debidamente certificada al presente Juicio Electoral que se promueve, las cuales deben adquirir valor probatorio pleno, en términos del los artículos 18 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En razón a ello, la autoridad responsable partidista, viola los principios de constitucionalidad y legalidad a los que invariablemente deben sujetarse todos los actos y resoluciones de los organismos y autoridades electorales partidistas, puesto que se pronuncia por el desecharimiento de la instancia partidista, en razón de que, como se dijo, indebidamente considera una causal de improcedencia, toda vez, que realiza una indebida valoración de los elementos probatorios sometidos a su consideración, al señalar que el suscrito interpuso el medio impugnativo partidista ante autoridad distinta (Tribunal Electoral del Estado de Guerrero), hasta el día veinticinco de marzo del año en curso; pero tal situación es incongruente y falta de exhaustividad, habida cuenta, como queda demostrado en las documentales públicas que corren en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, mismas que solicito sean agregadas en copias certificadas al presente juicio que promuevo, para que surtan sus efectos legales, el suscrito de referencia, promovió ante la autoridad partidista el relativo Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, desde el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, como consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, para dar cabal cumplimiento al numeral 18, fracciones I y XI del Reglamento de

Medios de Impugnación del Instituto Político atinente. ”

Asimismo, en el punto cuarto de hechos manifestó lo siguiente:

“4. Que el día viernes diecinueve de febrero del año en curso, presente el respectivo Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante ante la propio presidente de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, razón que consta el acuse de recibido del escrito partidario de cuenta, el cual, es el conocimiento público y notorio, en virtud de encontrarse agregado en el expediente TEE/SSI/JEC/002/2010, de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mismo que solicito su engrose en copia debidamente certificada, como prueba documental pública, para que surtan sus efectos legales a favor del solicitante.”

De lo anterior se desprende que, contrariamente a la forma en que abordó el estudio de la supuesta extemporaneidad del medio de impugnación partidista la responsable, el accionante sostuvo que presentó oportunamente su medio de defensa intrapartidista ante el presidente de la comisión de justicia partidaria estatal y que, por tanto, al determinar su extemporaneidad, la resolución emitida por la citada comisión violó los principios de constitucionalidad y legalidad a que se encontraba constreñido el órgano de resolución de conflictos internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

Tal argumento compelía a la responsable a realizar un análisis del propio Reglamento de Medios de Defensa del Partido Revolucionario Institucional a efecto de analizar si efectivamente se incumplía con

SDF-JDC-185/2010

algunas de las disposiciones de dicho ordenamiento, lo que efectivamente aconteció derivado de una errónea interpretación sostenida por la comisión de justicia antes señalada y refrendada por la propia responsable ante esta instancia federal.

Lo anterior, máxime que, en el caso, operaba la suplencia de los agravios en beneficio del accionante como a continuación se demuestra.

En efecto, el artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero dispone:

Artículo 27.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución del medio de impugnación previsto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal Electoral, resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Así, del artículo en comento, se desprende que la regla de suplencia aludida se limita únicamente en el caso del Recurso de Reconsideración, previsto en el Título Quinto del Libro Segundo del ordenamiento invocado, y no así respecto del resto de los medios de impugnación del Estado de Guerrero, entre los cuales se encuentra el Juicio Electoral Ciudadano.

En ese supuesto el accionante se encontraba obligado únicamente a expresar, al menos, un principio de agravio; el cual, en el caso, se desprende de los argumentos reseñados así como de los hechos narrados en su demanda ante la instancia local.

Por tanto, contrariamente al tratamiento otorgado por la responsable, existía en la demanda un agravio que la obligaba a analizar la legislación interna del Partido Revolucionario Institucional pues no se debe perder de vista que, quien se encuentra obligado a conocer la ley y su correcta interpretación no es el justiciable, sino el órgano jurisdiccional.

Tal postulado se encuentra en el principio latino que reza *“Da mihi factum, dabo tibi ius”* que significa “dame el hecho, te daré el derecho” de lo que se sigue la obligación del tribunal que conozca de un determinado asunto de aplicar, en el caso concreto atendiendo a los hechos demostrados, la consecuencia jurídica más acertada.

Lo anterior máxime que, como ya se ha señalado, el tribunal responsable se encontraba obligado por disposición expresa del artículo 27 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero a suplir la deficiencia del agravio formulado.

En consecuencia, lo conducente es:

- a) Revocar la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez dictada por la Sala

SDF-JDC-185/2010

de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano identificado con la clave TEE/SSI/JEC/013/2010;

- b) Revocar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero de catorce de julio del año en curso, mediante la cual se desechó el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos en contra de la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero con el fin de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tlapehuala, Guerrero; y
- c) Ordenar a la citada comisión tenga por presentado en tiempo y forma el medio de impugnación intrapartidista antes precisado y se avoque a su resolución en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político; previa remisión de copias certificadas a la autoridad responsable de dicho instituto político para que realice el trámite previsto en el artículo 45 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de veintinueve de septiembre de dos mil diez, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010 promovido por Efraín Jaimes Martínez.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero de catorce de julio del año en curso.

TERCERO. Se **ordena** a la comisión señalada en el punto resolutivo inmediato anterior que admita el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez y diversos ciudadanos a efecto de que se avoque a su estudio en plenitud de la facultad de resolución de conflictos internos de dicho instituto político, previo al desarrollo del trámite correspondiente en términos de lo expuesto en la parte final del considerando **QUINTO** de la presente ejecutoria.

Notifíquese por correo certificado al actor, dado que no señaló domicilio ante esta instancia federal; **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, acompañado de copia certificada de esta sentencia, y **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 párrafo 6, 28, 29 párrafo primero y 84 párrafo 2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y

SDF-JDC-185/2010

103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes a la responsable y archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, por mayoría de dos votos de los Magistrados Eduardo Arana Miraval y Roberto Martínez Espinosa, con el voto concurrente del primero de los mencionados y el voto particular del Magistrado Angel Zarazúa Martínez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

EDUARDO ARANA MIRAVAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ROBERTO MARTÍNEZ
ESPINOSA**

**ANGEL ZARAZÚA
MARTÍNEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL
MAGISTRADO EDUARDO ARANA MIRAVAL,
RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-
185/2010.**

En principio cabe precisar que estoy de acuerdo con los resolutivos precisados en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JDC-185/2010, en el sentido de que se revoque la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero así como la dictada por Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad para el efecto de que se admita a trámite el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por Efraín Jaimes Martínez, pero no con las consideraciones que los fundan y motivan, por lo que emito VOTO CONCURRENTE, en los siguientes términos.

SDF-JDC-185/2010

En el proyecto se declaran fundados los agravios, dirigidos a controvertir la interpretación de la Segunda Sala del Estado de Guerrero, que confirmó el desechamiento de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de dicha entidad, sobre la base de que ambas instancias (Tribunal y órgano partidista) debieron arribar a la conclusión de que el medio de impugnación intrapartidario, se encontraba presentado en tiempo, porque conforme al artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del señalado instituto político, es que debe interpretarse que cuando la demanda se presente ante autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción.

En este contexto, disiento de dicha interpretación porque desde mi perspectiva son distintas las razones que permiten arribar a la conclusión de que el medio impugnativo presentado por el actor debió ser admitido a trámite y estudiar el fondo de la controversia planteada en el mismo.

Lo anterior, lo estimó así porque el texto de la norma en cuestión es el siguiente:

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la

autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

Conforme a lo anterior, no comparto la interpretación de que el trasunto artículo 43 se refiere a dos órganos distintos, es decir, que por un lado se refiere a la autoridad “responsable” para tramitar el medio impugnativo en la primera parte y “competente” para resolver en la segunda, pues en mi concepto se está descontextualizando el sentido de la norma, ya que se debe entender que el órgano es el responsable o competente pero para tramitar el medio impugnativo.

Esto es así, porque si bien el señalado precepto utiliza dos conceptos distintos para referirse a un mismo órgano, el propio Reglamento permite clarificar que cuando el legislador partidista señala que la presentación del medio impugnativo presentado ante autoridad no “competente” no interrumpe el plazo, debe entenderse se está refiriendo **a la autoridad competente para tramitar el medio impugnativo**, mas no así, a la autoridad competente para “resolverlo”.

La anterior idea se corrobora con lo dispuesto en el 45 del propio Reglamento, que permite distinguir que el legislador priísta precisa, según cada caso, tanto a la autoridad “competente para resolver”, como a la autoridad “competente para tramitar”, luego, aun cuando el propio artículo 43 no identifica en la segunda parte de su propio texto que se refiere a la autoridad “competente” para “tramitar”, del análisis

SDF-JDC-185/2010

contextual del propio artículo permite arribar a la conclusión que se está refiriendo al órgano encargado de tramitar el medio de impugnación más no así al órgano competente para resolverlo.

Así, de aceptarse que se trata de órganos distintos la “responsable” y la “competente” para tramitar el medio de impugnación, sería tanto como admitir que con la presentación de la demanda ante la autoridad que finalmente sería la competente para resolver, siempre interrumpiría el plazo con independencia de la carga procesal de que los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad responsable, sin la necesidad de justificar por alguna situación extraordinaria el incumplimiento de dicha obligación.

No obstante la anterior postura, reitero que comparto el sentido de los resolutivos, porque desde mi punto de vista existen circunstancias fácticas o de hecho que sin necesidad de atender a una interpretación sistemática y funcional de la norma en cuestión, arrojan la convicción de que el medio impugnativo debió ser considerado presentado en tiempo, a saber:

Son hechos no controvertidos ocurridos en el presente año, los siguientes:

1. Que el ocho de febrero se emitió la convocatoria con la finalidad de elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tlapehuala Guerrero, del Partido Revolucionario Institucional.

2. Que el dieciocho de febrero, el promovente se enteró por medio de una cedula de notificación fijada en los estrados que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la emisión de dicha convocatoria (respecto de lo cual no existe manifestación por parte del Comité ni de la Comisión que lo hubiese hecho del conocimiento previamente al ahora actor).
4. Que día diecinueve de febrero siguiente, se presentó el respectivo juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.
5. Que el actor, entre otros, promovieron juicio electoral ante la Sala de Segunda Instancia del Estado de Guerrero, por la omisión del órgano partidista de resolver la instancia partidista, por lo que fue hasta el veintinueve de abril, que la Sala responsable ordenó al señalado órgano partidista resolviera la controversia.
6. Que fue hasta el catorce de julio, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del señalado instituto político, emitió resolución, en el sentido de desechar la instancia promovida por el ahora actor, medularmente por considerar que al haberlo presentado ante órgano distinto al que emitió la “Convocatoria” (órgano partidista responsable), sino ante la referida Comisión (órgano competente para resolver), resultaba extemporáneo.

SDF-JDC-185/2010

7. Que el veintinueve de septiembre, contra la anterior decisión el accionante promovió nuevo juicio electoral, y la Sala Electoral responsable determinó confirmar la determinación del órgano partidista, en esencia, porque consideró que el hoy actor, al promover su demanda de juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, no cumplió con los requisitos de temporalidad y lugar que se exigen para su presentación, es decir, por virtud de que el juicio o recurso intrapartidario no se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución que se reclama, dentro de los cuatro días hábiles siguientes al en que se hubiese notificado, publicado o conocido ese acto.

Ahora bien, como se observa ambas instancias soslayaron considerar que, si bien es cierto, el medio impugnativo intrapartidista se presentó ante el propio órgano competente para resolver, es decir, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, lo cierto es también que ello obligaba a dicho órgano a proceder conforme con lo dispuesto en el propio artículo 43 del Reglamento transcrito, es decir, proceder de acuerdo a lo siguiente:

- a) Señalar al actor a través del instrumento más eficaz, que al pretender combatir un acto que no le era propio de la citada Comisión sino del Comité Directivo Estatal, tenía que presentarlo ante éste último. Ello en virtud de que, al haberse interpuesto erróneamente ante el propio órgano máximo de justicia

intrapartidista, no existía excusa alguna del procedimiento o trámite inmediato que debía seguir en *pro* de garantizar el acceso a la justicia de uno de sus militantes, amén de que la interposición del medio impugnativo ocurrió justo al día siguiente en que Efraín Jaimes Martínez tuvo conocimiento del acto impugnado por lo que se contaba con tres días para actuar diligentemente y salvar el error en que incurrió el actor.

- b)** Suponiendo sin conceder que el desconocimiento de la propia norma por parte de quien hubiere sido el simple receptor material de la demanda ante la Comisión resolutora, el pleno de esta última debió considerar al momento de emitir la resolución, que había sido el propio órgano a través de su personal encargado de tramitarlo, el que había incumplido en su deber, sea por error o por mala fe, no sólo de no proveer lo conducente para tramitarlo correctamente y hacer del conocimiento al promovente que debía presentarlo ante el Comité responsable, sino además de haber sido omiso en remitirlo al órgano responsable de tramitarlo, partiendo de la básica consideración de que tenía tres días para practicar cualquier diligencia tanto al interior como al exterior de la propia Comisión para cumplir diligentemente como órgano máximo de justicia del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.

SDF-JDC-185/2010

Se estima así por el suscrito en tanto que si bien es cierto que en situaciones ordinarias, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha aceptado que la presentación de la demanda directamente al órgano partidista o autoridad competente para resolver, no interrumpe el plazo, salvo casos excepcionales, es decir, se ha soslayado la obligación de presentar la demanda ante la autoridad responsable cuando por cuestiones ajenas al promovente no exista la posibilidad material de presentarla ante la propia autoridad que emitió el acto, sea porque no se encuentre instalada, abierta o funcionando de manera normal, ya que son situaciones que invariablemente dan lugar a la imposibilidad formal y material de cumplir con dicha carga procesal; en el caso particular, resulta que las situaciones ocurridas en el caso concreto pueden considerarse de carácter también extraordinario, pues permiten evidenciar que la propia Comisión de Justicia Partidaria tenía la obligación de admitir a trámite el medio impugnativo, y no resguardarlo sin practicar diligencia alguna para impulsar su trámite oportuno hasta que fue compelido por el Tribunal local a pronunciarse respecto del mismo.

Se corrobora lo antes dicho, porque es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que según las páginas web <http://www.pri.org.mx> y <http://www.pri.guerrero.com>; que la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional del Estado de Guerrero, se encuentra ubicada en la Av. José Francisco Ruiz Massieu s/n, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo, Guerrero, C.P. **39074**, mientras que el domicilio de la Comisión de Justicia Partidaria del mismo partido y entidad, también se ubica en la Av. José Francisco Ruiz Massieu, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo, Guerrero, C.P. **39070**, según lo manifestó el actor al promover el juicio electoral primigenio; de ahí, que no existe justificación alguna para que el órgano receptor del medio impugnativo, no haya tomado en cuenta que existían las condiciones fácticas necesarias para subsanar el error del promovente y remitir de inmediato al Comité Directivo Estatal para el único efecto de tramitar el medio de impugnación pues existían las condiciones jurídicas, de tiempo y materiales para realizarlo.

Luego si ello no aconteció así, independientemente de la responsabilidad en que incurra la persona u órgano al interior del partido que incumplieron con la obligación de dar parte al actor y remitir el medio impugnativo ante el órgano responsable (o competente para tramitarlo), debió admitir el medio impugnativo y resolver lo conducente a la controversia que le fue planteada.

En consecuencia, si el medio impugnativo fue presentado en forma oportuna ante el órgano competente para resolver y con un plazo prudente para actuar diligentemente al ser el órgano máximo de justicia al interior del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero, pues se

SDF-JDC-185/2010

supone, debe conocer los alcances de la propia normativa institucional, es que resulta procedente tener como válida la presentación de su demanda como se establece en la ejecutoria y para los efectos precisados en sus puntos resolutivos, pues es mi convicción que son los hechos fácticos del caso los que permitieron arribar a dicha conclusión sin necesidad de atender a la interpretación que se desarrolla en la sentencia.

MAGISTRADO

EDUARDO ARANA MIRAVAL

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ, AL DICTAR SENTENCIA, LA SALA REGIONAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SDF-JDC-185/2010.

En el presente asunto, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, consideran que se debe revocar la resolución emitida el veintinueve de septiembre del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/SSI/JEC/013/2010, misma que confirmó el desechamiento por extemporáneo

del juicio para la protección de los derechos partidistas del militante, promovido por Efraín Jaimes Martínez y otros, decretado por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

La mayoría considera que se debe tener por presentada de manera oportuna la demanda primigenia, razón por la cual ordenan que la mencionada Comisión Estatal de Justicia Partidaria admita el aludido juicio partidario y se avoque al estudio de fondo. Por no coincidir con el sentido y la argumentación de la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, formulo VOTO PARTICULAR, en los siguientes términos.

El Magistrado Ponente considera fundados los agravios expuestos, y para dar ese calificativo sostiene que existe un error en la interpretación de la última parte del segundo párrafo del artículo 43 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que textualmente establece:

Artículo 43.- Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado.

Cuando algún órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable. La interposición de la demanda ante la autoridad partidaria no competente, no interrumpe el plazo legal para ejercer la acción legal correspondiente.

SDF-JDC-185/2010

En concepto del ponente, del trasunto precepto se desprende que: a) la regla general es que los medios de impugnación internos del Partido Revolucionario Institucional, ordinariamente deben presentarse por escrito ante la autoridad emisora del acto; b) si el medio de impugnación se presenta ante autoridad diversa a la competente, se tendrá como consecuencia la no interrupción del plazo para interponer el medio de defensa; y c) en el caso de que se presente ante la autoridad competente para resolver sí se interrumpe el plazo para interponer el medio de defensa.

Estimo que es incorrecta la interpretación que realizó el ponente en el presente asunto, al considerar que al hacer referencia el citado artículo 43, a dos vocablos distintos como son “*autoridad responsable*” y “*autoridad no competente*”, se les debe considerar como entidades distintas, y de esta forma interpretar a *contrario sensu* la parte final del párrafo segundo del mencionado precepto, en el sentido de que la presentación de la demanda del medio de impugnación intrapartidario ante la autoridad competente para resolver interrumpe el plazo legal para ejercer la acción impugnativa.

Para precisar el alcance de la disposición reglamentaria en cuestión, se hace imprescindible tener en cuenta los tipos de interpretación de las normas electorales, siendo éstos el gramatical, sistemático y funcional.

Mediante la interpretación gramatical, se atiende preponderantemente en dar significado a la norma jurídica, de acuerdo al mismo y exacto sentido de las palabras en las que se expresa.

Por su parte, la interpretación sistemática, es aquella que establece, para una determinada norma, el significado que mejor encuadra en la coherencia sistemática del ordenamiento a que pertenece o del orden jurídico en general;

La interpretación funcional, es aquella que busca establecer el significado de la norma legal por referencia a sus fines, propósitos, principios o valores tutelados.

Atendiendo a estos criterios de interpretación se considera que el ponente indebidamente aplicó en el presente asunto un criterio de interpretación meramente gramatical, en el cual los vocablos *“autoridad responsable”* y *“autoridad competente”* se erigieron en la base de su conclusión.

Al respecto, es evidente que la resolución aprobada por la mayoría, hizo a un lado la búsqueda de encontrar el significado de la norma reglamentaria que mejor encuadrara en la coherencia sistemática del orden jurídico al que pertenece, en la especie, la disposición controvertida, pertenece al sistema electoral, conforme al cual constituye una regla general que los plazos perentorios para ejercer el derecho de acción, se interrumpe con la

presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Lo anterior se estipula así en razón a la brevedad de los plazos que rigen en materia electoral, de ahí que en general los ordenamientos electorales contienen preceptos que prevén que la presentación de los medios de impugnación debe llevarse a cabo ante la autoridad emisora del acto combatido, a fin de que ésta lleve a cabo el trámite del medio de impugnación, esto es, de aviso al órgano competente para resolver, publicite el medio de impugnación interpuesto para que puedan comparecer a juicio los terceros interesados, rinda el informe circunstanciado, integre el expediente y lo remita con las constancias necesarias a la autoridad competente para resolver, a efecto de que ésta a su vez emita la correspondiente resolución. De esta forma se evitan triangulaciones innecesarias, con el consecuente consumo de tiempo, puesto que es también regla general la no interrupción del plazo para accionar, cuando la presentación de los medios de impugnación se realiza ante una autoridad distinta a la emisora del acto que se impugna.

Los propios ordenamientos electorales tanto locales como del ámbito federal, contemplan el supuesto de la presentación de la demanda del medio de impugnación ante autoridad u órgano partidario diverso al que emitió el acto, incluyendo la competente para resolver, en cuyo caso se prevé que éstos tendrían que remitir a la responsable la

demanda y demás constancias recibidas, y ésta la remita a su vez a la autoridad competente para resolver, ello con el riesgo inminente de que si al momento de llegar la demanda a la sede de la autoridad u órgano responsable, se hubiere agotado el plazo establecido para su presentación oportuna, deba ser desecharido el medio de impugnación por extemporáneo, salvo el caso en que se acredite una imposibilidad material para presentar la demanda ante la autoridad u órgano responsable.

Por lo anterior, se insiste que si el medio de impugnación es recibido por una autoridad diversa a la responsable, ésta tiene la obligación de remitirlo de inmediato a la emisora del acto o resolución impugnado, ya que a ésta última le corresponde efectuar el trámite establecido en la ley de la materia, para que comparezcan los posibles terceros interesados, sin que ello de ninguna manera implique que el actor sea relevado de la carga de presentar oportunamente la demanda ante la autoridad responsable, siendo ésta la única forma de interrumpir el fencimiento del plazo.

Lo antes expuesto, se corrobora con lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 56/2002, consultable en las páginas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO**

RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO
y en la tesis relevante S3EL 048/98 consultable en las página seiscientos noventa y tres, de la Compilación citada, Tomo “Tesis Relevantes” de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA** (Legislación de Zacatecas).

Por tanto, el hecho de que el artículo 43 del mencionado Reglamento aluda a “*autoridad responsable*” y “*autoridad partidaria no competente*”, no se debe interpretar que se trata de autoridades distintas, tomando en cuenta que el punto toral que regula el precepto lo es la presentación de los medios de impugnación de manera oportuna ante la emisora del acto, por lo que para no descontextualizar el contenido del precepto, cuando el reglamento alude a “*autoridad partidaria no competente*”, podría entenderse válidamente como el órgano partidario no competente para recibir y dar trámite al medio de impugnación, o bien, no competente para emitir el acto o resolución impugnado, y en todo caso que ello, podría considerarse como un error del autor o autores del Reglamento en cuestión el haber identificado con calificativos distintos a una autoridad u órgano partidario.

La interpretación del ponente no guarda congruencia en tanto que, incluso, hace nugatorio el derecho de la autoridad responsable de defender la

legalidad del acto a través del informe circunstanciado respectivo, así como relevarlo de su obligación de dar publicidad al medio de defensa para que comparezcan terceros interesados, todo lo cual soslaya el contenido de los artículo 44, 45, fracciones II y III y 46 del Reglamento de Medios de Impugnación, numerales que prevén precisamente el trámite que corresponde a la interposición de los medios de impugnación partidarios.

Lo anterior se sostiene en aras de dar una interpretación armónica y coherente a la norma, y no otra diversa que rompa con el sistema procesal en materia electoral y que además, introduzcan en la interpretación elementos ajenos al precepto que se analiza, como lo hizo el ponente al agregar *“autoridad competente para resolver”*, cuando en ninguna de sus partes lo especifica de esa manera.

En la especie, el acto impugnado lo es la Convocatoria dirigida a los consejeros políticos del Consejo Político Municipal de Tlaquehuala, Guerrero, para participar en el Proceso Interno de Elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para que constituido en Asamblea de Consejeros Políticos eligieran al Presidente y Secretario General, esa convocatoria fue emitida el ocho de febrero del año en curso, por el Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

SDF-JDC-185/2010

En tales condiciones, es ese Comité Directivo Estatal quien se erigió como órgano responsable de ese acto, por lo que las controversias en contra de la convocatoria, en términos de lo dispuesto por los artículo 18 primer párrafo, y 43 primer párrafo, del aludido reglamento, debieron presentarse ante ese órgano partidario estatal; en el caso, fue promovido juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Medios de Impugnación, el plazo para su interposición es de cuatro días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Ahora bien, en el escrito de demanda primigenio el accionante manifestó que conoció de la convocatoria el día dieciocho de febrero del año en curso mediante cédula de notificación fijada en los estrados del propio Comité Directivo Estatal, por tanto, el plazo del que para la presentación oportuna de los medios de defensa respectivos, transcurrió del diecinueve al veintiséis del mismo mes y año.

De las constancias que obran en autos, se desprende que el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante fue presentado ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el diecinueve de febrero del año que transcurre.

Lo anterior evidencia lo incorrecto del actor al presentar el medio de defensa, ante un órgano distinto al emisor del acto, así como la omisión de su

parte de llevar a cabo algún otro acto o promoción que subsanara dicho error, todo lo cual propició que transcurriera en exceso el plazo de cuatro días que el inconforme tenía para presentar su demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante el Comité Directivo Estatal.

No pasa desapercibido para el que suscribe el presente voto particular, que dicha Comisión no acató lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 43 de Reglamento de medios de impugnación, que establece que el órgano del partido que reciba un medio de impugnación por el cual pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo señalará al actor y lo remitirá de inmediato a la autoridad responsable, ya que en la resolución que emitió la Comisión de Justicia Partidaria, expresó que fue hasta el veinticinco de marzo del año en curso, día en que fue requerida para que de acuerdo con lo previsto por los artículo 21 y 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiera la demanda y demás constancias al órgano partidario responsable, no obstante al desacato en que incurrió la responsable, tal circunstancia no constituye una causa por la que se deba interrumpir el plazo perentorio para accionar.

En tales condiciones, cuando el juicio intrapartidario llegó al Comité Ejecutivo Estatal (órgano responsable), ya había transcurrido en exceso dicho plazo, actualizándose con ello la causa

SDF-JDC-185/2010

de improcedencia prevista en el artículo 18, fracción XI del Reglamento de Medios de Impugnación.

Es por lo expuesto que para el suscrito, lo procedente conforme a Derecho, era confirmar la resolución impugnada.

MAGISTRADO

ANGEL ZARAZÚA MARTÍNEZ